

SELLO QUINTO, VINTE  
MARAVITOS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Juan Manuel Niles = Antonio de Barona = J. de Buen  
 y Simón Alexidores, juntamente acordaron lo siguiente  
 Tratase en este Acuerdo como de tiempo Inmemorial de pagar, y en virtud  
 de Real Cedula como de tiempo Inmemorial de pagar, y en virtud  
 de Real Cedula que es facultada para enuanciar, con el dho. Real  
 Cedula de Lorenzo, que Santa Fe de Bogota, esta en la posesion de los  
 dho. de Nombres anuales de los Alcaldes Ordinarios de las Primeras  
 familias del Pueblo que como a tales estan reputados, así como  
 Nobles de su sangre, como por las de Buenos, que los dho.  
 Real Cedula se ha enmendado por las dhas. Cedula de  
 dho. de los Privilegios, continuando en su posesion los  
 dho. de dho. de los dho. = Joseph Bueno dho. que  
 voto y gaxeres renombre como por su parte nombre por tales  
 Alcaldes Ordinarios ad, Blas Ramirez Bueno y Martin de  
 Peruna de dho. por concurrir en lo uno dho. la calidad de que  
 se requiere para las Primeras familias del Pueblo = dho.  
 de Alphonso de Camuz Carr, dho. con forma con el voto de dho.  
 de Joseph Bueno = dho. de Joseph de dho. que voto y gaxeres  
 es renombre como por su parte nombre por tales Alcaldes ordina  
 rios ad, Blas Ramirez y Juan de la Cruz = dho. de Juan de la Cruz  
 con forma con el voto de Joseph Bueno = dho. de Juan de la Cruz  
 dho. con forma con el voto de Joseph Bueno = dho. de Manuel de  
 Niles dho. con forma con el voto de Joseph Bueno = dho. de Antonio  
 de Barona dho. con forma con el voto de Joseph Bueno = dho. de  
 Juan de la Cruz dho. con forma con el voto de Joseph Bueno  
 de dho. = segun lo qual resulta haber electos por tales  
 Alcaldes ordinarios los dho. Blas Ramirez y Martin de  
 dho. de la Cruz de la Cruz sean con dho. de los dho. de  
 dho. que se en posesion de dho. de dho. de dho. de dho.  
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.







delate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Yo el Rey don Carlos Quinto por su Magestad  
de su Real Consejo de Indias, mandamos  
que para el dicho ejercicio de los dichos  
reales oficios de los dichos lugares de  
la villa de Santa Marta de Indias, y para  
los dichos oficios de la villa de Santa Marta  
de Indias, que de derecho se requieren

señalamos por diputados y compradores  
de los dichos oficios de Santa Marta de Indias  
a Juan Manuel de Sotomayor, y a Juan Manuel de Sotomayor  
agente de los dichos oficios de Santa Marta de Indias,  
que de derecho se requieren, y para el dicho  
fin de este nombramiento, se ha de hacer el dicho  
nombramiento

Yo el Rey don Carlos Quinto por su Magestad  
de su Real Consejo de Indias, mandamos  
que para el dicho ejercicio de los dichos  
reales oficios de los dichos lugares de  
la villa de Santa Marta de Indias, y para  
los dichos oficios de la villa de Santa Marta  
de Indias, que de derecho se requieren  
señalamos por diputados y compradores  
de los dichos oficios de Santa Marta de Indias  
a Juan Manuel de Sotomayor, y a Juan Manuel de Sotomayor  
agente de los dichos oficios de Santa Marta de Indias,  
que de derecho se requieren, y para el dicho  
fin de este nombramiento, se ha de hacer el dicho  
nombramiento



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DEN MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Parague Comte, de Fomendar, que en las cuentas del dicho  
Parague se venon Mononimienta de la de de de de  
Caudal, la quales el dho d. Joseph Buena dize etomen  
Formen. Para presente de en la forma aso sumbrada de  
d. Martin Carr. dize etomen dhas cuentas por el d. Juan  
forma aso sumbrada = d. Juan Joseph de la Cruz dize que en  
quanto acotador se remite al Caudal Caudal en que  
an de este tiene dato de parecer, y lo estas Chapen  
Lo mencionado Caudal que pide por Testimonio de presente  
do de Mas = d. Juan Molina dize por forma con el Voto de  
d. Joseph Buena = d. Juan de Leon dize por forma con el  
Voto de d. Joseph Buena = d. Juan Manuel de los rones  
forma con el Voto de d. Joseph Buena como en este Voto  
finde = d. Martin de Throna dize que mediante eton  
Stordado por tanto que en el fin de las Cuentas se formen  
Papel de las sumbradas que el presente tiene para ella  
deparcho de d. Juan Pinaris de los rones, y dato de parecer que  
forma dhas Cuentas, en cumplimiento de lo dicho acuerdo  
deparcho = d. Juan de Throna dize por forma con el  
Voto de d. Juan Joseph de la Cruz = d. Juan de Leon, un embargo  
de los Votos dados por los dho d. Juan Joseph de la Cruz, y  
d. Juan de Throna, siendo lo de Mas lo que en elos Comdas  
manda se lleve adonde efectos lo acordado por la Mayor  
Parte de los Capitulares que componen el Ayuntamiento  
y que adho de d. Juan Joseph de la Cruz y d. Juan de Throna  
rela de el Testimonio, Testimonios que se venen por el d. Juan











Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...

Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...

Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...

Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...  
 Dn. Juan de... de... de...

Sanadero de Lavato no halla lo que necesi...  
Para auareren el queblo de gan...  
Providencia, auiendo con gundo...  
Ardo que del tiempo que ay...  
re de Benda de Sanadero de Lavato...  
a entender el queblo de gan...  
agueno de diez...  
man...  
Cuales le de Benda adho...  
Curena como...  
Denes...  
Dignidad de...  
de de...  
Continuacion...  
Perman...  
Delega...

Monito...  
D. Juan...  
D. Diego...  
D. Juan...  
D. Juan...  
D. Juan...  
D. Juan...

Sancta de...  
mill...  
los...  
un...  
de...  
San...  
Juan...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

de Juan Carrillo Alferes Mayor = de Blas Roldan  
de Juan Joseph de la Cruz = de Juan Molina = de Juan de  
de Leon = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de Juan de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de

Contra Certe Quilde. Era Petron Jada ga de Juan de la Cruz = de  
Alguacil Mayor, En la que se mencionan el Rey de Portugal  
sente sobre fugg que hizo de la Caxel de Portugal de

Quil de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de

de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de

de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de  
de la Cruz = de Manuel de Nolas = de Antonio de



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Quecaga suena a Dough. Para lo Puen Ho  
el Ma. Alexidor Lees. Para que sea firme  
como a dicho de y gual, de arie Para que le conde  
en a condado, de todo se de cuenta an do el  
Marques Duque M. S. en el primer Correo.

Neste caudo se roguro por d. Blas Noldan Aguilera Vezcond  
que inmediato a el fortio de su caud principal que ha  
alalate al Mexicano, en Union el qual no fano lo  
Ingenferona la calle, uno que endo Union eha lo  
mundicia, de aion tenido aprehenderse a Penon de  
Castrensis, ofendiendo ados muer. V. que i esta mta  
Cienida de lo vesele Union Para que enongre de  
Union Ennu Casas, yonga la calle m de a feto, por medio  
duna pared que ha de ser en el punto de unguet  
Exrese, Pa que sigua a esta mta Union conceder el  
Union yalague, hemoreara la calle, no ofendena  
menos ados muer. V. de la mta Union, que se ha  
Pilla, mediante el honorim. de que tiene de ha  
Calle Union, y aion de la mta Union a el dho  
Blas Noldan Aguilera Para que congo Union con endo  
su casa el dho mta Union como lo fide, lo qual  
sea en su fin de Exrese, que se le de gobernar  
Para que la mta Union

Neste caudo se roguro por d. Manuel de Nely Peto diputado de  
Peyto desta mta Union yalague con carta de Dough  
Calvo, persona que esta en esta mta Union en la mta Union  
Entendiend en el supim. de el Peyto que esta fendiendo  
que el d. Conoz, de que se de a mta Union de  
su mta Union proprio mta Union sobre que se pome que







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

En la villa de Pucallpa en este día de Mayo de Pucallpa de  
mill setecientos treinta y dos años estando en la sala ca-  
pital con el juramento de la causa los señores Condes Juan  
Pedro de la Villa, Comodoro Juan de Oro y Don Fernando, con  
el asistido que se fue a ver el Sr. de la Villa de Pucallpa  
de este Cañal, era a ver el Sr. Juan de la Villa  
Comodoro de la Villa = Don Juan de la Villa = Don Juan de la Villa  
Maion = Don Martin de la Villa = Don Juan de la Villa  
Maion = Don Blas de la Villa = Don Juan de la Villa  
de Mendocino = Don Juan de la Villa = Don Juan de la Villa  
de la Villa = Don Juan de la Villa = Don Juan de la Villa  
de la Villa = Don Juan de la Villa = Don Juan de la Villa  
de la Villa = Don Juan de la Villa = Don Juan de la Villa

El presente acordaron lo siguiente  
Este Cañal de Pucallpa de Pucallpa en una Real Provision con  
pedido Juan de la Villa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
de la Real de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
de Juan de la Villa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
embargo de la de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
de Juan de la Villa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
segun como de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
sentado en Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
cuo se acordó lo siguiente

La Real Provision de Juan de la Villa de Pucallpa de Pucallpa  
de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa  
de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa de Pucallpa





**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

La nuestra Corte & Chancillería ante los nuestros Reales  
 de los hijos dalgos de la nuestra Audiencia que residen en la  
 Ciudad de Granada, por Pedro Colon de la Real Audiencia  
 fiscal en ella Primera Persona que presento no hizo fe  
 canónicamente que a un don Juan de la Cruz que por  
 Alcalde Mayor de esta Villa, y por don Juan de la Cruz  
 Perceño por hijo dalgo a Juan Garcia Moreno y al  
 Ayuntamiento de esta Ciudad en su nombre de nuestras Leyes  
 y Auto acordado de nuestro Consejo, que el dicho  
 Gallano Pechero hijo mío, y descendiente de tales,  
 y respecto de que en esta parte se dice lugar de Perceño,  
 Nos mandamos guardar nuestra Provision  
 para que los dichos Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz  
 el Perceño en el dicho lugar de Perceño que el dicho  
 Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz  
 dentro de un breve termino que vos señalaré con testimonio  
 de lo que constare en un libro de la Preson de la Villa  
 de dicho los Padres, Abuelos, o de las Parientes de los  
 dichos, todo con claridad y distincion para  
 que se conozcan los libros capitulares, Pedones y  
 Repartimientos de esta Villa, y todo lo que en el  
 de mantenimiento de la Prorogada Indio de la  
 cumplidas los dichos. Y no hay de hacer pena  
 de excomunión, que si se oviere que fueren los autos

Protestava Pedro Lo que om bines - y dize ha de  
hacer Palacios nuevos Alalay de los hijos de los  
Pauco que prouieeron Amuere de Mayo parados  
años Mandaron se despachare a Nueva España  
Provision para que los cadafis. Nuevos que  
Ora Asistencia y Intervencion, y conitacion  
Procurador Indio, pague equidad, y numero  
cada haulla serase trasada al Peruen minto de  
hizo dalgos que por dicho Consejo y Obispo Elio al  
Juan Garcia Moreno de el ayuntamiento de  
Villa Conuersion a la otra de todos los Instrumentos  
y papeles que para el se poren de dize en  
dho Consejo, y dize de las que se Obisep Elio  
suplico su auon, y conprouacion; y si mismo se  
Reconocieren todos los libros Capitulares Padrones  
Repartimientos del tiempo en que Contase auer  
Quadrante el mes dho, segund se ha de  
puesse Testimonios de lo que por el Contase  
La Presion de hijos dalgos y señeros en que  
se notado las referidas Personas Conprouacion  
Todos los libros Capitulares y Repartimientos que  
Parado fue de nuevo no uiesen, de que años se fizo  
Intentando todas las partidas en que se hallasen  
endos Padrones por hijos dalgos y señeros, y las  
res de ofiços y justicia en que se Obisep y  
dnombrado Bruno o de estado Conprouacion  
Dha Partidas se hallara alguna Conprouacion  
dha dize en donde se dudare de su veridad

En el mismo certifiq. dho. n. la distincion de cada  
que una a una la una en esta dha. villa en los hijos de  
Pebrero Lengue conformidad se creian yoman  
en los padrones y repartimientos de los hijos de  
dho. que en los exan. que en los conyentes de  
Luzria sedavan en Caraquea a los dnos. vobos etc.  
do, y de quales se reservava a los hijos de dho. todo lo  
Integra mente sin que faltase con alguna cosa de lo  
pensas. se creian dentro de ocho dias de la dha.  
se creian por dha. conyentes y testimonios del nro. fiscal  
Inmediatamente, lo cumplieren y se creian de nuevo  
seos notifiq. a los dnos. conyentes que en esta dha. villa  
que se creian por testimonios de dha. villa de dho.  
de los dnos. nros. Alcaides de dha. villa de dho.  
dho. de dha. villa de dho. de dha. villa de dho.  
al dho. Juan Paria Moreno y de dha. villa de dho.  
en que se hallase en dha. villa de dho. de dha. villa de dho.  
lo cumplieren de dha. villa de dha. villa de dho.  
de dha. villa de dha. villa de dha. villa de dho.  
dha. notifiq. = la qual dha. villa de dho.  
fue dha. villa de dha. villa de dha. villa de dho.  
y de dha. villa de dha. villa de dha. villa de dho.  
dha. villa de dha. villa de dha. villa de dho.  
de dha. villa de dha. villa de dha. villa de dho.  
como Juan Paria Castro su padre y su hijo  
Castro su abuelo, Martin Paria Castro  
segundo abuelo de dha. villa de dha. villa de dho.



Urbano

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

deca. Ibaulla estubieron leban en ella en Presion  
dinos dalgo, y gortales, leidos y Regustados en todo  
las Padrones listas y Regantimientos y echos de  
cheros, y de las Cargas Conceptes auendo sido auen-  
tado en ellos con la nota de Sales hips de lo  
y gortales fue leuado en ella el dho. Man  
Daria Castilla y Moral go. en nombre de Juan  
dho. sus Memores hips legitimos de Carlos Luis  
Donaler y un muger en el dia de San Rey y de Sales de la  
Parado de mil <sup>pi</sup> quinientos Cuinthe y tres, = Quina y  
fud auen estado en la Refenda Presion y hips  
dalgo, uniosa en lo traxio, asi y en linea Recta y  
como por la Materna en virtud de nuevas Reales  
las declaraciones = auendose Outo las Refendas de  
uenias por dho. nuestro fiscal. se boluieron con una  
nota y Requesta au continuation y queda quem ten  
de la qual es el siguiente = Oficial de San Mag. au  
do Outo las dho. uenias ehas de la dha. agua. In  
Reia de San Daria Moreno de un go. y de la dha.  
Pues = Me que por aora no tiene que pedir el  
Planada y dho. diez y nueve y se leuaron  
Quintay dos = Colon = auendose leuado lo  
fudido auto y diligencias a la sala de lo dho.  
nuestro Alcalde y los dho. dalgo, auen tiempo



**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Por Pedro Yrarraso Menqueroa Procurador en la dha  
nuestra Audiencia en nombre de Dho Dn Juan  
Arriaga Represento Person: diciendo que hallandose  
sugarte en la Persona que esta Yrarraso de Cavalier  
de Dho dalg de Sangre Oreadhu. Continuacion de la  
que avian tenido su Padre Abuelo y Abuelo con  
Ella como donde quiera que avian Ciudad de  
Oviedo, con el motivo de averse dado noticia a  
fiscal de Oviedo que avian tenido sugarte a  
veruno de sus Abuelos el que en ella se hallava por  
Individuamente de la dha Persona de Dho dalg de  
dimento de dho mo fiscal se avia desquizado de nueva  
Person. Para que se hiciese Compulsado el Recuento  
de Dho dalg que esta de expiamente de la dha Persona  
sugarte de los dho Conceptos que se avian en los  
Casos de Oviedo, Padrones, Registros, y Registros de  
de los que en ellos constare en quanto a la Persona en que  
avian sugarte como los dejenidos su Padre, Abuelo y  
Estado en quanto a uno, o a otro; Cuya dha Persona  
avian por Practicado y Remitido a esta Corte al dho  
fiscal, en virtud de averse reconocido por dha  
canonica que se le avia dado Vista sugarte la dha  
mente Grande de la Persona de Dho dalg que avian  
tenido sus Abuelos, avia vuelto con autos en la

4  
Requerida Ordinanza dho Senex que se dexa Orada  
una Conshado Reuimiento de Concor formo  
de Reuimiento en el auto Expedido de la dho  
Real Comis en el año pasado de 1684 en los dho  
que así lo ordenaua. Mergido de que se dha  
Prouision seaua mandado que los dho Concor  
tanto que se veniesen dho autos de Reuimiento  
no fiscal, que se agrouaba dho Reuimiento  
de que se agrouaba de la dho y de lo dho en que  
Estable, portanto para que se continuase y que  
constase a los dho Concor lo referido por lo  
agrouado dho Reuimiento. Nos por ende mandamos  
que se mande que los referidos autos se guarden  
en el fueso de M. de Maion de los Hospitales de  
que se daban para que se legasen, y que se  
de dho Reuimiento, en la forma antes dha, y que  
despachare angante nuestra Prouision para que  
dho Concor, en conformidad de lo dha se agroue  
dho Reuimiento, se continuase angante  
referido dho de Hospitales, guardandole  
de guardar toda las Exempciones y franquicias  
de dho Reuimiento que era en los dho de guardar  
de dha a los dho Hospitales de dho  
Reynos, y que en consecuencia se agroue de  
Cargas Concor de los dho Reuimientos que se  
de dho de dho de dho a los dho de dho

Ciudad General Poniente de las Indias de Chelcoy

Por las Cuitas o Padrones que se hubieren en la Nota

Indicadamente de un lugar de las Indias de Paraque

Ante de tiempo con que se requiere copia de la misma

Provision Chelcoy Capital de la que fue de la

Voluntad de entregar a un lugar de las Indias de las Indias

de un lugar de las Indias, todo lo que en la misma se cobra

Para su guarda de manera imponiendo los derechos de

lo cumpliendo de las penas de excomunión de los

ditos de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

seguro de auto que se tiene de lo que es de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias



**SELLO QVARTO, VEINTE  
NARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Del oficio del Sr. Mayor de los sup. de los aque  
 Juan Pare que se en legasen, de la Parte del Sr.  
 Juan Parra Moreno se le da y ha Provision de  
 para el Conreg. Sr. Meximient. de la dha. d. d. d.  
 sin embargo de la deparhada a fiscal de M. Leon  
 si fue la dha. Juan en la dha. y sup. de lo que  
 dándole y haüendole Guardar todas las Previsiones y  
 queas y prehemnencias que es este Com. d. d. d.  
 Chihuahua Teniente Reynos Guardar a lo d. d. d.  
 algo de rango Cuyas dha. d. d. d. lo d. d. d.  
 depeheros y Cargas Conreg. a no d. d. d. d. d.  
 canota de la d. d. d. d. d. y para que siempre Com. d.  
 Sr. d. d. Conreg. poner y que se ponga. Del libro Cap. d.  
 Onratado de dha. Real Provision. Chueva de d.  
 Parte la original Con testimonio de su Cumplim.  
 de lo que en d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 Poncey d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 aparte poneydo y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 Com. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 fue d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 o mandamos que se d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.





Quo dicta se hicere Para Guardar e morderes  
que Cumplais de nuevos años con que se cumplieron  
queos hicimos que en año no lo hubiere de cumplir  
Solo dos nuevos Haldes de los hipodalgos se pones  
era del remedio quemar Cambraga, en la era de  
Contratos los de los aperuim hueras, mas de la  
nuestra Mexico de Quinte mil y para la nra  
Camara la qual mandamos a qual quier de los  
figue de ello de testimonio, para En Granada de  
de lo qual dias e Mes e año de Nueve e Diez  
Nueve y dos = Diego Piquel e Bonadilla = J. P.  
Dona Valdes = Domingo e Melan e Reynauda =  
viller Ma = J. Martin Suarez Cuba = que el de  
J. Martin Suarez Cuba = N. Rara = J. Manuel  
e Benita = J. Nuola, Diego e Robles e Delasco =  
e Camara Maon e los hipodalgos e Rey nro  
cabe e creuim Para mandado con auer de e m.  
Haldes de los hipodalgos

Cumplido

e en la villa de Puyo en unos dias e Mes e año de  
mil e seiscientos e treinta e dos e San Juan e de San  
B. Nuelo Omeos, de donde se va a San Juan de los  
Reyno de ella segun la real provision anterior  
de D. M. de los Haldes de los hipodalgos en la villa  
de San Juan de los Rios de Granada segun su  
su testimonio de = Gaspar Cuba la obedencia  
e respeto a D. M. de los Rios de Granada segun de ley  
de nuevo e modo segun lo que se sigue como en ella  
se contiene, que se tiene de dar a los de la

Auto

Que Suma Cauda de las fincas = Juan B. Muelo =

anterior de don Juan Vicente Morales y Pineda

segun consta de esta Real Provision y el conocimiento en  
cuya virtud es de don Juan Maria Moreno, se declara  
que en la Provision en que se trata de las fincas de don  
Alex. M. y de los de sangre de Pineda que son los de don  
segun fuer de Espana segun como se manda por esta  
Real Provision, la qual auiendo tomado el Real  
de Cano, y obedecido con el respecto a su M. de don  
Vito don fernando Barcelo = La Cilla de don fernando de Lanza  
deven de estar y estar segun como se manda por esta Real  
Provision = M. de don fernando Barcelo y mandos para  
su execucion = don fernando de Lanza = se continuen a mantener a  
adelante don Juan Maria Moreno en la posesion y en que se trata de  
don fernando Barcelo, y de quienes de sangre de Pineda  
lo cual se declara en las Provisiones de don fernando Barcelo y de  
quieren = vale guarden todas las Excepciones y franquicias  
que pertenecian a que se trata de don fernando Barcelo =  
de estos Reynos, guardan a los de don fernando Barcelo,  
despues de todo lo que se trata de don fernando Barcelo, y de los  
comesteres, segun como se manda = y de los de don fernando Barcelo

mo = en quanto se cal que este caudo de los firmados =

Don Juan M. de ... Don de don fernando Barcelo y Pineda  
Las Voldan y Aquilera = don fernando Barcelo y Pineda  
del diamandillo = don fernando Barcelo y Pineda  
Don Diego de Leon y Josepe Buena = don Juan M. de ...  
Antonio de Leon y Josepe Buena = don Juan M. de ...









Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Comandado en su nombre de semejantes Regar sin...  
Real Instrucion Expedida el año de mil setecientos...  
Junio, para que se decrete de los dichos señores...  
seaga consulta de los dichos señores, y Manuel de Torres...  
que se una prevenia de esta villa de...  
esta, uno, como de semejantes Regar sin...  
que esta villa de... sin perjuicio alguno...  
Las R. D. ordenes.

Pido en este Caudal una Señora que querria de Juan Manuel...  
de los dichos señores. En que pretende...  
Para de la Cancha de la fuente Consejo de la Carrera de...  
de Madrid, por el dicho que esta en frente de las Casas que...  
de Pedro Infante, poder tomar de canchax agua para...  
fuente que pretende poner en las Casas de su madre...  
tiene en esta Carrera dándole la altura necesaria...  
que el Consejo no le falte el agua, segun como...  
Cayo, segun el dicho señores, teniendo...  
por ello = la Villa de... que no siendo de...  
adha fuente Consejo, ni adha señores ni...  
Algunos, de veniendo como lo fue en...  
de forma que no falte agua adha fuente Consejo...  
era, como de la Cancha de Juan Manuel...  
Para que adha Cancha como se viene una...  
que para las dichas sus Casas endonde se...  
Para el dicho señores de ellas, para de ha agua...  
induciones endhas sus Casas, de le de...  
Hata en este Caudal como a Juan Manuel...







Las Casas de que tiene censo, haciendo un fondo de...

La Villa de... queda referida... desde el Callejon hasta la Torre...

de que se acuerda... que se acuerda... que se acuerda...

mandando... que se acuerda... que se acuerda...

de que se acuerda... que se acuerda... que se acuerda...

de que se acuerda... que se acuerda... que se acuerda...

de que se acuerda... que se acuerda... que se acuerda...

de que se acuerda... que se acuerda... que se acuerda...

de que se acuerda... que se acuerda... que se acuerda...

de que se acuerda... que se acuerda... que se acuerda...

de que se acuerda... que se acuerda... que se acuerda...



Escrito en Mexico.

DEL TOCVARTO, VEINTE  
NARVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Yo el Rey, el qual se pone en este libro Capitulo de  
Cruzada la que se ha de dar

Aquel de este

de esta Cruzada de este de este, y de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este

de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este

de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este

de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este

de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este  
de este de este de este de este de este de este de este de este

2

Consejo Justicia y Regim.<sup>to</sup> de mi Villa  
de **Triego**: Dandome cuenta de auerse  
entendido el Decreto que expedi en 12. de  
Febrero de este presente año, para que las fhas  
de los Titulos de Regidones que nombrase de  
esta Villa, se Reciviesen por abas, no obstante  
queto hubiesen sido antecedentem<sup>te</sup> y cesado por  
qualquier motivo su Exercicio, y que no havien  
dose presentado el referido mi Decreto en el  
Ayuntamiento donde se hallaban algunos Capitu  
lares que tenian el Asiento segun la antigüe  
dad que avian obtenido anteriorm<sup>te</sup> por auento  
sido. He Resuelto, para evitar Questiones,  
por ahora, queto Capitulares que al presente se  
hallan en la mencionada antigüedad que antes  
tenian, se mantengan en ella; pero que si por  
Zincunstancia que ocurra cesasen en sus Em  
pleos, y volbiesen a entrar como otros qualesque

En la Villa de Triego en veinte y siete dias del mes de Agosto de 1788

que lo hubiesen sido, entuen en adelante  
por abas, segun las fhas de sus titulos  
como lo tenia mandado; En cuya inteli  
cia estan para su puntual observancia,  
nien do se esta mi delibexacion en los libros  
vno. Archivos para que siempre conste,  
tenga el correspondiente cumplimiento.

os p. m. a. - Madrid 12. de Mayo de 1783

*[Signature]*



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Houaué Mayor = D. Martin Alfonso & Damián Carrillo de  
Jerez Mayor = D. Juan Joseph de la Cruz = Juan Manuel de  
Velas = D. Juan de Sarmiento Perdomo San Justo acordaron  
lo siguiente

Este Caudal de D. Juan Manuel de Velas, Perdomo Diputado de  
Comprenda de hijos de Quinto de San de S. Juan, se dio como del  
dinero que hasta de presente se lea entregado le queda muy poco  
que emplear para que posea de tener la Comprenda fidei de  
Procurador, dándose Confesión de Bienes a la Cilla de  
que del arbitrio de dicho Sr. Perdomo se quite lo que se mill  
quien toa de renta de San Pedro de S. Juan, que en el presente  
Cnel, los quales se den de renta de dicho Sr. Manuel de  
Velas, como tal Diputado para que los englee en hijos para  
dicho Sr. Perdomo de dicho Sr. Perdomo que se lea lo  
muy conveniente a que al presente se lea de S. Juan, de que  
esta sociedad comprar, que sea unigo de S. Juan, de que  
dinero de Verano para el caso de que se lea

Y con esto se cansa este Caudal de lo siguiente  
D. Juan de Sarmiento Perdomo  
D. Martin Alfonso  
D. Damián Carrillo

José de Sarmiento  
del Sr. Perdomo

Juan M. de  
Velas

D. Esteban de Sarmiento  
de Sarmiento

Juan Garcia  
de Sarmiento

Hecho en la Ciudad de Lima a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y tres años.





Alonso de Jeronimo, Cauendo Confesso de la  
Cilla de la sede de la libreria de los Regios  
donde se tiene el nombre de D. N. S. de San Sebastian  
Suas canas como tal depositario para que los  
de la de que el dicho Jeronimo Sanchez de la expresada  
Baron con la qual se ponga la carta de pago que el  
D. N. S. de Jeronimo de Aguilera.

Notose en este caudo como es de villa anualmente paga  
Cesta de parados de veintidos R. para el aumento de  
los de la Cilla de Malaga de que es depositario  
Juan de la Cruz Manuel, Cua cantidad se ha de dar  
estando pagado de la contribucion de gasa  
de los efectos de que es depositario con Mayor Suas canas  
Suos, para que se den los pagos de ellos de la Cilla  
de la sede de la libreria de los Regios de veintidos R.  
contra el dicho Sebastian Canas como tal depositario  
para que los de la de que el dicho Juan de la Cruz Manuel  
como depositario de los R. para la obra de dicho Manuel  
de Malaga

Notose en este caudo como a Antonio Gonzalez de San  
selecion de veintidos R. de San Sebastian  
de que es depositario de la Cilla de Cordova o de donde se  
tiene el mayor R. de la contribucion de gasa de los efectos  
de los terminos de las ciudades de Malaga, para que  
se paguen de veintidos R. de la Cilla de la sede de  
la libreria de los Regios de veintidos R. de San Sebastian  
Suas canas de que es depositario con Mayor de  
de la de que el dicho Antonio Gonzalez de San Sebastian  
de Malaga de la expresada Bar.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Porome ante el Caudillo los autos fijos a pedim. de D. Miguel Gallardo  
Verano de esta villa En que Consta. Auerse en un dho. oficio  
Redimio. Invenio de D. Juan de los Rios y unguen Baydos R. D. D. Juan  
Los D. de Jimenez que pagava. al dho. D. Juan de  
esta villa, y que por auto de D. Conde, remando que sea  
de Jimenez de dho. tenio Redimio. que es Pubres. de Jimenez  
Cordero de Juan Manuel de Larena Maion domo de  
Pinto, y que fho sobre se al Caudillo, y auendo confesio  
de dho. D. Miguel Gallardo a que el dho. Jimenez de Redimio.  
Dho. auto empoder al dho. Juan Manuel de Larena  
Como Maion domo adu. que es de la Vener. Xer. Bas. de  
Dho. oficio, y que Cordero de Jimenez de Dho. auto  
de dho. D. Miguel, en las causas necesarias que sea  
de seleda de dho. Comision. Especial que sea de dho.  
que sea de Jimenez, a dho. de que sea de dho.  
ad. de dho. Pinto.

Porome ante el Caudillo los autos fulminados a pedim. de D. Juan  
fian de que sea de Verano de esta villa de que sea de  
Conceda la renta para de Moler Caponion de Jimenez  
que sea de Jimenez de un dho. que sea de Jimenez  
Molinos, y la renta de las muelas, y voluen de  
de, comprendiendo de Jimenez de Jimenez de Jimenez  
que sea de Jimenez de Jimenez de Jimenez de Jimenez



Seinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

De Barce...  
Vista de los...  
Marion...  
Remo...  
Convento...  
Mando...  
Luzeng...  
de la...  
pueden...  
cuando...  
Cau...  
Congre...  
de...  
Dho...  
que...  
Dho...  
cande...  
Pen...  
Vista...

Buenos Aires...  
Este...  
fulminado...  
de...  
dame...  
Canto...  
Pague...  
Calle...



Tana acordar e quemar. Combengas; de dho d'Antonio  
e Maana d'is f'he d'itos. Union f'ido f'ito los Expressado  
autos f'que Respeto de Constan d'ellos servien<sup>to</sup> que d'icha  
Casas pad'judicaron a dho ponto avel Cayo de dho censo  
d'uen<sup>to</sup> f'inguenta d'ua<sup>do</sup>, f'que me f'mo me Cayo  
se vendieron a veno ael dho ay f'ual e f'essa f'udo que  
es an f'eno el Credito de dho censo d'uen<sup>to</sup> f'inguenta  
d'ua<sup>do</sup>, ael Credito de dho ponto. f'que quando a f'edim<sup>to</sup>  
de dho se vendieron d'ha Casas d'ha Cienas que an f'ido de  
Bar. de Madua, noventa que el d'uen<sup>to</sup> de dho censo de  
Ciento f'inguenta d'ua<sup>do</sup> d'ha f'abida a dho f'uno  
m'elentare, f'ique se f'ue f'ago de l, con l'equal  
f'pues mas a dho d'ha de f'eyto, Contas f'ogito de l, f'iza  
reones, que los d'ha censo f'inguenta d'ua<sup>do</sup> e f'gun  
f'igal de dho censo se f'ue a dho d' f'edo e a f'ala  
de los d'ocim<sup>to</sup> f'os se f'enta f'uno d'ua<sup>do</sup> e f'gun f'igal  
e d'emo que dho d' f'edo f'aga ael Refeudo f'ido  
que se queda Redu<sup>do</sup> a veno f'ente. f'ente f'uno d'ua<sup>do</sup>  
de f'ingual f'aque el uno d'ha lo Reconoca f'ual  
que el d'ha d'ellos de d'elda e f'eno f'up<sup>to</sup> e f'uno  
de d'ha; f'que f'ara el f'ago de los d'ocim<sup>to</sup> f'os noventa  
de d'ha. f'ente f'uno d'ua<sup>do</sup> e f'edim<sup>to</sup> f'os f'os f'as f'as  
f'ada; f'roceda a dho d' f'edo con f'ha los f'enes de f'ha  
f'ome e f'utaman<sup>to</sup> f'umuger. f'fama e f'ortana que d'ha  
f'alo f'ervien<sup>to</sup> f'uno d'ha. f'ore f'uno d'ha que f'evista  
f'braron de los f'enes que a f' f'evien<sup>to</sup> f'os d'ha e f'evien<sup>to</sup>  
noventa f'os, f'que Consta f'evien<sup>to</sup> f'os d'ha, con  
f'ieta f'evien<sup>to</sup> que f'ue la d'ha f'ha f'ha f'ha f'ha f'ha  
f'us e f'evien<sup>to</sup>; f'que de los d'ocim<sup>to</sup> f'os f'evien<sup>to</sup> f'os f'os



SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE ...  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.



Permitiendo de por cierto sempre forma, calidad y con  
diziones cadas, de sus Caudales de Maualas propios para  
marrepo de engenho a beneficio comun, para venoherría  
ano de halla desposada en avencia con equido el ma  
cuelo de engenho, en mismo esta entendiendo en la gencia  
de sus dhas de engenho, y en dhas de engenho  
abren dhenos para dhas dhas de las dhas, y aviendo  
confunde de dhas - la dha de dhas de dhas de dhas de  
de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de  
dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de  
dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de  
dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de  
dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de  
dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

En la Villa de Rioja undiq. Estding. El mes de Octubre de  
mill setecientos treinta y dos. Estande en la Sala Capitu-  
lular Reunida con a Cavildo Los Señores Don Joseph Justicia  
y Naximinto desta Villa como lo an de de y Costumbres  
Contra ma miento que dio fue aver visto Juan de Oueda  
Daxero desta Cavildo Daxauer D. J. D. Juan fernan-  
des Alcala Correx. desta Villa = D. Francisco Alfonso de  
Laniz Carrillo Aljerez mayor = D. Blas Boldan de  
Juitera = D. Pedro Joseph El dia = D. Juan Melina  
D. Juan Diego Eleon = D. Juan Manuel de Ochoa =  
Antonio Chapona = D. Estevan de la misa de Ochoa  
y asi juntos a cada uno lo siguiente

Y de se enes de Cavildo. Na Carta escripta desta Villa por  
D. Luis de Guzman herino de Luzerna Saffra de quien  
deste Daxante muy enque Daxarizpo como el Cavildo  
man que el Duque mi D. a sido herido nombra la  
dey de la Decidencia desta Villa en cuya Villa y Com-  
rido sobre ello = La Villa a cada se le responde a el  
D. Luis en la forma a Costumbres y Paraque de por  
jala Casa en la Decencia Correx yndicente de por que  
lo que en taly Carta sea Costumbres nombra non por de  
tades a D. Juan Diego Eleon y D. Estevan de la misa  
y quion fue arrejado

La Villa a cada que a toda las personas que estan de  
vigo al Pto de ella se les escafe de lo que duiener  
por esta el tiempo tan de la Carta de la yuzo de  
deynegracion de aver legado a entendes ay muchos  
no an degado y se haya sauer al mayor de mo de  
Dito para que se practique

Y este Cavildo por D. Juan Manuel de Ochoa Diputado  
de la Compra de la Carta de el Pto de la Villa de  
lo de la Carta de la Compra de el Pto de la Villa de  
lizado porque sea subido el Pto adiq. En este Pto  
y medio como es Publico que poder a Cavildo de la  
alos diez Locho Realy que esta a cada de, y que aviendo  
tenido noticia que en la adm. de el Cavildo de la Villa



Seavia mandado vender trigo a diez reales, para  
compra de panes el que avia el Confecto de la Operacion  
de quinientas y ochenta f. de trigo al Real de los  
reales de la Villa de la Reina sea crece el Coto de Medina y  
de las de al punto que sean tres diez y once m. p.  
fanegas, que des de diez le que daran que comprar para  
finalizar de comprar mas cinco y sesenta f. que  
aun se cobido el precio no lo halla para comprar a los  
diez reales de la Villa, que uno a a seguridad de las quinientas  
y ochenta f. de la administracion de propios de  
esta villa mas que comprar que el año como se ha de  
villa para que a la villa se quite y embieniente de  
quienes confiere sobre ella la villa a cada quince  
diputados Confecto compra de las quinientas y ochenta  
f. de trigo que se tiene a seguridad en la administracion  
de propios a precio de diez reales, las que se  
dan de la villa al punto de la villa el que se  
m. de fanegas que dice tener el Coto el que se  
en la villa de las quinientas y ochenta f. que se  
se le que dan por comprar, las que se a precio de diez  
reales de la villa de la villa que es el mayor  
que el presente halla en esta villa, o al menos que  
puediere a pagar

Sevilla en este Caxido su peticion que en el presente  
por me de la villa de la Reina y de la villa de  
en ella en que dice a hecho de la villa de la Reina  
na la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
reales y de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
da de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
el de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
zion a la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
Carretera de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
do para la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
que se en la villa de la villa de la villa de la villa de la villa



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVERIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Sabido La Villa a Codo aprouado y aprouado La Villa  
 Relacion Jurada Como en ella se contiene y queda lo que  
 los señores D. Juan N. de Espinosa Libranza Contra Don  
 Sanchez Como Espositoio Elos aduinos Eque esta Villa  
 Ha para que los Ey y ayual de. Matheo con y por  
 lo mismo que lo an gupor todo lo material y granijero  
 fuan El referido obra de que de. Varios  
 Sidero en este Cauildo una Relacion Jurada que en el  
 Junta D. D. Antonio E Arjona Como uno Elos Diputados  
 los que se nombraron para esta fiesta que se hizo  
 en la villa de. E. y racion de la felicitas Elas de  
 Catolicos en la forma E. y racion Cuya Relacion es Elos  
 los que hizo en esta fiesta Ha que se fize aue y por  
 de los pastos Presviteros zin de. y racion de los que  
 menor Capitanella Con la que a si mismo presento  
 la fiesta de. y racion que se fize en diferentes de la  
 Jara de. E. y racion de la fiesta de. y racion de la  
 Libranza de la Causada Contra El Espositoio de  
 aduinos para saciar fize los pastos. Cauendo con  
 ferido sobre ello La Villa a Codo aprouada y aprouada  
 La Villa Relacion Jurada Como en ella se contiene y por  
 constar E. y racion de que Elos señores Presviteros zin  
 de. y racion de los que se fize aue y por  
 Sanchez Como Espositoio Elos aduinos Eque esta  
 Villa Ha para que los Ey y ayual de. Matheo con y por  
 E Arjona De. y racion de los pastos hechas en esta fiesta  
 Eque E. y racion

Sidero en este Cauildo una Relacion Jurada que en el

**SELLO VARTO, VEINTI  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y DOS.**

por D. Luis de Virente Morales Verino Esta Villa en que  
dize pretendiendo poner una fuente de Agua en las Casas que  
tiene en la Carrera de S. Juan de Dios de que tiene necesidad  
y que para ello D. Sebastian de Anzures ha residido para  
sola mente el Sr. D. La quantia para el Agua que en  
licencia desta Villa esta gozando en las Casas que tiene en  
dicha Carrera, cuyo tomadero esta en la Calle de Pedro de  
Virente desde donde se va para adonde se llama de que se  
el pretendiente el Sr. D. Luis de Virente en las Casas que se  
de Agua para dar a las Casas que se van de la Donoña  
acercando a ella que son el Virente que posee D. Juan  
de Carrillo y Ganiz, y con el Sr. D. Sebastian de Anzures  
licencia para ello el D. Virente testamento Blas Cripto  
ra que es otorgado el Sr. D. Sebastian de Anzures, y de  
esto y conferido sobre ello = La Villa a cada que no  
de el por juicio a terceros ni que se de al punto en  
vez de y concedido licencia al Sr. D. Luis de Virente  
para que la quantia para el de referida Agua la tome  
desde el tomadero que esta en la Calle de Pedro de Virente  
y desde la calle a bajo la encana y en no de sea en  
de las Casas en donde se pone fuente para su uso y de  
zio de que el expediente de forma que no haya agravo  
a nadie de el tomadero para lo qual se practique  
que el assesto de el se nombra de diputado a D.  
D. D. Joseph de la Cruz y D. D. Juan de Anzures y de  
de las que se azeptada de que se de y testamento =  
se de se en la Ciudad como a muchos años que se a hecho  
Padron de Verindario desta Villa para que se de lo que  
se de se a hacerlo, poniendo conferido sobre ello = La  
Villa a cada de el de el Verindario desta



Mexidorey Ladijuntos a Cordaron Coliquiute  
 Este Caxitlo Don Juan Manuel El Rey Diputado  
 El Comyreda El Niño El Prito El Pan Este Villa  
 Redio Como La Comyreda El Niño El Prito no se  
 podido finalizar por aver escrito supueso a Niño  
 Realy La fanga donque no ay podido Comyreda Manriem  
 do Gsenta fanga El Niño quele falan Para acuan  
 Comyreda La manavedis Raudal El Prito lo que  
 Don envezia La Villa Para que a Cuende Abuello  
 que mas Comyreda Para que doni fuda mente se sea el  
 Dueso queo tiene Cada fanga El Niño quele haya fufon  
 manon dello, gaciuendo Comyreda se acordó se haya Com  
 paxera per sona, Equae ligenia que el Claren aquey re  
 zio tale El Niño Para en la Villa dar providencia, Lau  
 endo se embiada a llamar Con Currido este Caxitlo  
 Juan Mombro, Gabu el armiento Para sero y de  
 nes Este Villa de p dase miento que hizieron Pan do  
 ga Ana Cruz segun el recho diferon que al presente  
 Sale en esta Villa Cada fanga El Niño a deinta deales  
 a quel an dito vender y Comyreda Como paxio mas Comun  
 queo tiene; en cuya Villa La Villa a Cord quecho Dint  
 rado Comyreda la riento y seenta de El Niño qui no se  
 leguedan Por Comyreda apaxio de seunta Realy Lafo  
 reyal de ser el may Comun aquey de la Villa al  
 Presente en esta Villa o alomeno que judiere a durar  
 La Villa a Cord que respecto de aver valido el paxio de la rigo se  
 benda Cadapan de treinta y do may el blanco adiy decho m,  
 de la casa a la casa m. quele de ay paxio el que sea de buena  
 calidad

En esta Villa de la casa este Caxitlo se firmaron  
 Don Juan Manuel El Rey Diputado  
 Don Joseph Berona  
 Don Martin Carrillo  
 Don Juan Manuel de  
 Don Joseph Berona  
 Don Martin Carrillo  
 Don Juan Manuel de  
 Don Joseph Berona  
 Don Martin Carrillo  
 Don Juan Manuel de





Hay algunos, o algunos de los Verinos de esta villa  
que como le afirma el Interesado quieren  
falta en la Causa de dho. que no se puede  
querer Mandar a Francia de la Suma de  
Motener. Efecto de dho. Barrodo para dar  
Por; para que se lea el Interesado  
que se es una de las particular no querere concurran  
a dha. fianza, de dho. luego cuando alguno, o algunos  
Verinos que la den, o faga por un parte como se ha  
a parte en parte de dha. Causa, como reman  
Por Real Consejo, y de dho. luego non ha por un parte  
La diputados que soliten el Interesado ad  
Molina, y Juan Manuel de Niles = D. Martin  
phono de Juan Carrillo, dho. que voto. Y parece es con  
mane como con forma con el dho. Diego Bueno  
quanto a que soliten personas que en la Refenda  
Ino enmas, y anade que con lo que se hata de dha. solit  
sede cuenta a la Villa para dar su voto sobre  
que la solitud expresada non ha por un parte ad  
Diego Bueno y Juan Manuel de Niles = D. Martin  
dho. dho. que respecto de que negocio de dho. dha.  
senera, y tiempo para su reflexion, que se gaxere  
Algunos Capitulares, an de lo que dho. el dho. con  
dho. de los actuales, su voto parece es, que hasta  
que anstan dho. Cavalleros, cada uno como con  
raon de Persona de dho. Inteligencia, y su gen  
Resolver sobre dho. asunto, respecto de dho. para  
Caso = Juan Molina dho. que respecto de dho. dho.  
señal que no revela para dar su voto, y  
este asunto hasta dho. Cavalleros, que se ve el non



quelehas de Joseph Bueno para que afeite e obre  
fadores, no lo puede haver por estar empleado en la dha  
fauon del govierno donde necessita de tanta abstenencia  
Juan Diego de Leon dho. se conforma con el voto dado por  
Martin de Gamiz Carrillo, nombra por su parte a Joseph Bueno  
y Juan Manuel de Nela para que soliciten a las dhas personas  
queagan la fianza = Juan Manuel de Nela, dho. se conforma  
con el voto dado por Martin de Gamiz Carrillo, nombra  
por su parte a Joseph Bueno y a Juan de Molina para que  
soliciten a las dhas personas queagan la fianza = Antonio  
de Herrera dho. se conforma con el voto dado por Martin de  
Gamiz Carrillo, para que luego queaya de ser o forastero  
queaga la fianza en su caso en ella los referidos  
Haber los capitulares que dieron el voto de que se  
deya, para que se acuerde a la dha, sin embargo de que  
concurria a dar el voto, que en su caso no era capital  
de este Consejo, no desahindara por su parte a la comun en todo  
lo que fuere de beneficio, para la abstinencia de persona que  
agora dio fianza, nombra por su parte a Joseph Bueno  
y Juan Manuel de Nela = de Herrera y de Nela, dho. se conforma  
con el voto dado por Juan de Molina = de Herrera y de Nela,  
en virtud de lo que por los señores capitulares sea proveyo  
de que parezca que por mayor parte se dio el voto de que se  
nombren como nombran por diputado a Joseph Bueno  
y Juan Manuel de Nela para que en su virtud  
la dha. persona que en este acuerdo se representen y parezca  
de voto de Joseph Bueno, por quien se ha de  
cumplir el voto de lo que por el Real Consejo sea venido  
en que parezca de interés al comun de estos Reynos, que  
así mismo no se lea menos la obediencia de lo que por su



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Mag. Don Juan de... Mando volver aduen  
ffido el nombramiento de los de la Diputación nombrada  
Para que olieren en los términos particulares, Agitadores  
que tienen el poder, se hallan en fuerza del Real  
Asiento, la fianza que se pide de mandado de la  
Real Caxta Capital, quedará el poder particular  
Indianías de dicho Reyno, según se requiere por el  
dho. de Caxta, que para la dho. fianza en sus queda de dho.  
fianzas, los señores Diputados de que trata la dho. Caxta  
que tome la resolución que gustare, de la que fuere  
la amada, para que como dueño de ella Constante Obispo  
Entido, sea el punto se le den las ordenes con dho. dho.  
Este Caxta por Juan Manuel de... Diputado de Caxta...  
ala Villa como Donough Calvo... en Madrid...  
como auendose... en el Real Consejo de Castilla...  
non del adu... Real en fuerza de...  
grado de la coronación...  
de Caxta de dho. Real Consejo...  
dcha. Omeñon...  
los fines de...  
momento... Este Caxta de...  
Don Juan de... Joseph de...  
Dionisio...  
Juan M. de...  
Juan...  
Antonio...  
Juan...  
Antonio...  
Antonio...

Don Juan de... Joseph de...  
Dionisio...  
Juan M. de...  
Juan...  
Antonio...  
Antonio...  
Antonio...



Juuendo Confesido Bossello - la Villa avn de que  
 Pologue desea el arreglo de rengeno e dho Caudales  
 auene fuo Comun. Del mismo Rengo par que se  
 que no se fiera el modo mas proporcionado para ha  
 rse el referido Rengo, lo que se tiene va a capital  
 En que se man fista auene Interesado. Habla de  
 dho J. Antonio e Sueda, y para ello se nombraron  
 putados a Diego Morales, Juan de S. Antonio e M.  
 quenes como se trata de las prestaciones de esta Villa  
 hablen. Abierta asuntto con dho J. Antonio e S.  
 Nonel referido adm. Con finiendo de ha stando do  
 quanto sea mas conueniente al arreglo de rengeno  
 dicho Caudales, Beneficio Comun y de mas que se  
 rezca, y lo que se acordare, antes de dar cuenta a  
 den Cuenta a la Villa para que en su C. se acuerde  
 lo que mas conuenga, todo sea un solo fuo de  
 derechos de esta Villa y comun, y de cada uno de  
 capitulares de esta Villa.

Este Caudal de dho J. de Surman se presume Capital  
 Expedido por el Sr. J. Marques Piquero y para  
 que el referido Sr. J. marque se nombrare por fuo de  
 ra para tomar la cuenta de dho de la Villa  
 que etom hasta fuo de dho de S. de S. de S.  
 Santa Ana, con la prisa dho Ordinaria. Go. de  
 a Martin Martinez e Valle, y otros, a Joseph  
 Espinosa, Cui titulo es de Ben. siguientes  
 y dho Nicolas de Cordoba de la casa Marques e S.  
 e Medina yeli, referia segun Cardona, y el  
 Sr. Cavallero del M. de S. de S. de S.  
 y el hombre de la Amara de la Mag. = del

Nombre de los señores de Guzman por su Real Cédula  
 de su Villa de Suyo Paraguelo (sobre del Consejo) Al  
 Calde Realordinario, Rexidores, Reguantes, Mayores, Meno-  
 res, Circunstantes, y de Mas Ministros y Oficiales del Consejo  
 de su Villa, por del Campo, Guardas de ella, y de Mas  
 Personas que deuan darla, de todo el tiempo que an exen-  
 tidos los Reales Referidos, de la Última que se tomò  
 en la dha Villa de Suyo de don Bartolome de Siles de diciembre  
 de año proximo pasado de mill e seiscientos e cinquenta  
 e uno, informandos de oficio de su como an pasado lo  
 que los dichos Señores de ella, oyendo las de  
 mandas y querrelas que se qualquier Persona de la qu-  
 siera, y Asmaras, Visitantes, Caballeros de proprio, Pobres  
 de su Villa Penas e Camaras, Pastos e Justicia de cosas  
 Publicas, y procedieris en todo ello, lo de Termina reís  
 executando por los Alcaides liquidos hasta que tenag-  
 e de las obrancas de ellos conforme a derechos, Capitu-  
 los e Correcciones, Rees de estos Reynos las senten-  
 çias que diereis executareis quanto con fuere de de-  
 deuan, obrando en todo segun como tal por de su Real Cédula  
 de su Real Cédula que para ello se an reís en los referidos  
 non ordinarios, y señala el termino de su Real Cédula  
 Paraguelo sobre su Villa de Suyo de don Siles de  
 lo que de de reís menores, Nombre de Reguantes,  
 de su Real Cédula Paraguelo de su Real Cédula de  
 y mandatos a don Martin Martinez de Valle, y a  
 de quien la tomeis a prepa de su Real Cédula,  
 mandamos al Consejo de su Real Cédula de su Villa  
 de su Real Cédula de su Real Cédula de su Real Cédula de su Real Cédula



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y DOS.**

Orden el favor la interinencia que en las cosas de la Audiencia  
con el salario que de ella se cobra, y que se lleve, como  
anteriormente se ha practicado, conforme a la Real  
Cedula Real, que es guardada en la Real Audiencia de Sevilla  
y que los que se presentaren y fueren deudores por  
partes mande darse y presentarse firmados de  
mano sellado y referendado en la forma  
prescrita en Valdeavero a veinte de septiembre  
de mil setecientos y treinta y dos. El Marqués  
Duque de Salobreña. Por mandado de su Excelencia Don Joseph Bermejo  
Salobreña

Segun consta de dicho titulo en una Ciudad de  
Don Luis de Guzman y de la Real Audiencia de Sevilla  
de orden de la Real Audiencia de Sevilla  
ordinario de esta Villa por el Alcaide Mayor de ella  
de dicho Martin Martinez de Valle, y de la Audiencia  
conferido sobre ella. La Villa de Salobreña segun de  
lo se ve en esta y por todo segun como  
en el Real Cedula mandada, y en cumplimiento  
de lo que el dicho Luis de Guzman por el Real Audiencia de Sevilla  
de orden de la Real Audiencia de Sevilla  
de dicho Martin Martinez por el Alcaide Mayor de ella  
y de la Audiencia de Sevilla, y de la Audiencia de Sevilla  
en la forma antes dicha fueron referendados  
de dicho Luis de Guzman de la Real Audiencia de Sevilla  
y de la Audiencia de Sevilla con la jurisdiccion ordinaria



**SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.**

Destavilla, Felcho & Martin Martinez & Valle por  
el Honorable Mayor de ella, Interponen el Juramento  
brado de Mandos en fijos de legalmente como  
deven non obligados, de defender & sustener  
la Summa Congregacion & Manera de Summa, y de leg  
entregga & herencia cada uno la suya de las, y tomas  
non asiente, Felcho & sus hijos. Por Testimonio  
dele avode dar

Yo el Mayor de ella, Felcho & sus hijos, de la firma de  
los señores, Felcho & sus hijos, de la firma de

*[Handwritten signatures]*  
D. Martin Martinez & Valle  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de los Rios y Ortega  
D. Joseph Guerrero

*[Handwritten signatures]*  
D. Martin  
D. Juan de los Rios y Ortega  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de los Rios y Ortega  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de los Rios y Ortega  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de los Rios y Ortega  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de los Rios y Ortega

D. Sebastian de Arriba  
D. Francisco de Arriba

*[Handwritten signature]*  
Juan Garcia  
D. Juan Garcia

Destavilla & sus hijos en quito de las de los de noviembre de  
mil setecientos treinta y ocho años. Quando en la sala capitular  
se reunieron al Cavildo los señores Conreg. su. y de los, de San,

Como lo an de No. Don Simón, Casaver de N. Don Luis de Gu...  
 man fuer de Residencia con la función de un Ordenado de la  
 Villa de Martín Alphonso de Tamiy, Carrizosa Rofery, main  
 de Blas Roldan Aguilara = Don Juan Joseph de Oros = Don  
 Molina = Don Joseph Buena = Don Juan Nepo = Leon = Don Ma...  
 quel de Niles = Don Antonio de Mexona = Don Estevan de Her...  
 Rendones, San Juan de los ríos, acordada en quince de

Sobre Este Cauda una Penion que nel represento por  
 notual Galan May de la fuente del Rey, en que se  
 le despache libranca de quince dineros que se le deven  
 a su año de Salario de que se le esta señalada por el Ciudad de  
 dicha fuente del Rey, su obra, suviendo Conferido de breved  
 a Villa acordado despache libranca de cinco dineros  
 ramos Reales que se estan deviendo a dicho año de Salario  
 que se le esta señalada por cada año de su tiempo de un  
 año que cumplió el día de Mayo de Miguel que pas  
 el presente, la qual sea la suya de un dinero de banco y un  
 equitativo de los aduños de que se la Cilla de Gal...

Sobre Este Cauda como al presente se hallan exi...  
 tentes en los Muebles de los ríos de Juan de esta Villa de un  
 mill y mas fanegas de trigo, que de el que se ha de pagar  
 todo para pagar el día de tener el trigo que se ha de  
 año se estan deviendo de un dinero de fanegas de persona  
 deviendo de un dinero de un mill y mas fanegas de trigo, de que se  
 el año de labrado del tiempo, de que muchos estan deviendo  
 de un dinero de trigo para de ellas, estan formados testimonios  
 de el estado en que se halla la de un dinero de un mill y mas fanegas  
 deviendo Conferido de breved a Villa acordado de un dinero de  
 dicho testimonio al Sr. Presidente de Granada y de  
 de punto, con consulta y paguándoles de un mill y mas fanegas  
 de un dinero de un mill y mas fanegas de un mill y mas fanegas



Leonore no aver Obedi a su padre para qd  
sedeada, se leyere obligando a comunas frandias  
a satis favor de su padre, para qd se su hijo  
clano que tiene de mille mte. hien tos hien bay tes  
Jan mismo Paraque la tercera parte del mto que ay  
Omerendo Ponto de regata Pesta de con las tres de la  
forma acordada, en se Cerinos. Labrador que  
can deudores adho pinto,

Yo Juan de Caceres este Caule de la fermaron  
Juan de Zamora Martin de Moya Blas de Aldar  
de Zamora Castilla y Aquileza  
Juan de Josep  
de San Sebastian de Molina que da  
Contratos de Josep  
de Leon Juan M. de  
Carmona y de Zamora  
Antonio de Ariza  
Mariano  
Juan Garcia  
Mano

Mano de Juan en diez dias de mes de noviembre de mill  
sieteientos hien bay dos años, acordando la sala capitular de  
favor al Caule de las Comers Juan de San Juan de San Juan  
con el no de noviembre, era aver de Sr. Juan de Guzman por  
de Residencia con la jurisdiccion ordinaria de su villa de  
Martin Alfonso de Zamora Castilla de Juan Mairan - Juan  
Josep de Zamora - Juan de Molina que da - Josep de Zamora  
Buena - Juan de Leon - Juan Manuel de Villa  
Antonio de Ariza - Juan de Ariza de Zamora  
Los puntos acordados en el presente



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

... Caudales, ...  
... esta agremiacion a que se que ...  
... que se agluaron, en causas de ...  
... que de aqui para adelante ...  
... que se agluaron, en causas de ...  
... que de aqui para adelante ...  
... que se agluaron, en causas de ...  
... que de aqui para adelante ...

... Caudales ...  
... como en el que se celebra en ...  
... de la Caudales de ...  
... sea capitulos puestos en el ...  
... para que se hablara ...  
... brella, por lo que la Cilla de ...  
... de los Caudales, a un fin ...



En deidad Conque se reunió enaxon y creidos cartas de  
Custodios en ellas que siempre a Stenide, Como oy la reu  
Posfuta y de conuenencia, a quere halla Carta sin tener He  
Informado, que de lo Conuenido, no solo no cumple con  
conuenencia obligacion de nienglo, meo lo que am...  
El Marques Duque m. d. de Sele Stenide Informado, que n  
dando sea fiancia, es herasimul que el P. Tome de  
Tenos a esta parte El Malo fe, no la oyo aoramen  
Pienso Houno, ni que sea de mandos. Tal fus de Mar...  
Y que sea de ante se queda no fuer, por lo m...  
La Adm. de los m. caudales, que a bra de proseguir  
que ay tenen m. el cargo fido que esta Carta...  
Para que le que el los de m. de temp. que eno her...  
no sea conuenido, si mucho se fuer, por sus mot...  
suboto, parecer n, que de el... m. Mas de Stand...  
se de Mog la fiancia de la misma que esta mandado de  
Gara de Como Capital que en que eno tal de de  
idos, y como m. de los demas, que eno de que le to  
ofere hacer de n. ga cada fiancia como ga St...  
obligacion en ella con los de mas que quisieren haerle  
Bogada, non for mareu conuente Voto, con ven Stand...  
en la forma y con las calidades que enere ten, que en  
no se retarde lo que tanto urge al beneficio como  
que mediante que de los Capitu laxes que de ten  
viden, se hallan ael quere m. fuera de se a su Stan,  
ser de xidne de, tenen a Cilla, el m. Anton...  
Dami, de Martin Lixano, se les ambo que, name  
este Camela, se les ay sauer Estenboto, y de re  
mandando dar otra fiancia, para que no bre el...  
Camela...

Si quieren uno, Concurran a dar Notoriam Diferencia, y  
que esto sea en virtud de Testimonio de la C. D. para que  
Razonaria que como Padres de esta Republica, y en fin por  
huelan a un godo esta Villa y los Capitulares que fueren  
de este punto, con la obligacion de sus engles, que hasta el  
fin sollicitan, segun Sanfuta presension, y de la grado de  
en C. D. como tantas veces lo tiene manifestado a esta Villa  
de Republica Notoria; Respeto de no aver conunido a este  
Caudal de Blas Roblan Aguilera Resido de el, se leaga  
saver lo que se acordare para que en que se firme todo  
de los Padres de la Villa mendueta, y que en el Caudal  
an de el de, en punto de la fianca de la Summa que el Real  
Consejo de Indias Mando dar a los Capitulares, que dieran  
el poder para seguir la presension de la Villa en su orden  
que se en la que la Villa de sus Alcaide, propios de el. Con  
la calidad de que se leaga, de el su fin en esto por  
en la materia de Indias, como lo es necesario de el Consejo; para  
dize que atento a que la presension allegada a Terminos,  
en los quales no se firmaron ni dize en esto para seguir la  
en su punto, no solo no dar ni deves dar Diferencia, si que  
quanto a un parte de la de Indias el poder que dio para que  
de el en adelante en virtud de el no se leaga de el, y  
Diferencia de el, para se leaga saber para que el Consejo  
y que en mismo Contradice que se quera Libranza que  
sepretenda para de Caudales publicos para seguir Diferencia  
de el, y para la justificacion de el punto, dize que quando  
lo dio, fue sobre el su punto de Indias que se leaga de el  
se sobre Comun, y deves seguir, la Villa, y que  
solo para los Partos no deves perdonar al Gran



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Managua, si quisaba en mal estado el dho. que  
despues de seguirlo, Pues iba contra el bien publico; Cui  
dictamen oyo agersonas dertas aguenes lletuaron para  
el seguro de la Conuencio, y el fundamento en que consistia  
este bien Publico, Cui el que auendose a las dhas. de la  
enlagua de los Reditos de los remos a causa de la peste  
viendose conome Excutores sobre, se acordó con sus  
doras nombrar Adm<sup>or</sup> de Conuencio de dhas. con  
calidades, y condiciones que se leguieron, y que se de adm  
tras como de echo vino dho. Julian Martinez, que  
pues se le desp<sup>o</sup> a la Villa, y nombraron anombreamiento  
de dhas. de dhas. que era Crochen de años, no solo  
de dhas. de la dhas. y la Villa, si que lo sup  
crecieron, que quando vino Julian Martinez, Cro  
dho. mas de quatrocientos mil P<sup>o</sup>, y a dhas. de  
Junio de mil setecientos veinte y nueve, se dhas.  
horizontos unquenta y dos mil ochocientos noventa  
y siete P<sup>o</sup> y diez ochos mas segun Com. Causa de  
Monio del presente d<sup>o</sup> de dhas. (que lo es de la dhas.  
desto auendose dhas. am dhas. los dhas. de  
puno de dhas. que dhas. dhas. a la dhas. que  
que se apuaron Importaron dhas. de dhas. de  
de mil ochocientos unquenta y cinco P<sup>o</sup>, y  
m<sup>o</sup> apuaron, que de dhas. de dhas. de dhas.



**SELLO VARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Para pagar Peditos, Partea Cantidad de Peditos un <sup>9</sup> fal  
Junio mil de rientos un quenta do de Peditos <sup>9</sup> Nueva Man,  
Todo lo qual constara de Testimonios, y otros Peditos  
delegados (que la Villa no goza) Poran. Dho Administrador  
de otra Peditos de la Pita de los rientos que con declaracion  
de mil de rientos Peditos, que su importe con Mayor Peditos  
Peditos Peditos y quatro mil de rientos Peditos que Peditos  
Nueva Man, quedan aver Interviendo, fueran el a Peditos  
de man de rientos mil de rientos, con rientos con lo Peditos  
que rientos del actual Peditos, de las malas Reglas de  
Peditos, y que rientos de rientos, sea rientos de los Peditos  
de rientos en nueve mil de rientos de rientos de rientos  
de rientos, de los que de rientos en el tiempo que a rientos  
como con rientos de rientos de rientos de rientos de rientos  
en virtud de Real Provision de dho Real Consejo de  
Peditos de rientos. Cuas Palabras de la Villa de la Peditos  
de rientos de mil de rientos de rientos nueve, En rientos  
de rientos de rientos con rientos de diez do de rientos de rientos  
Para que el adm<sup>o</sup> de rientos de rientos a los rientos de rientos de rientos  
que la Villa no le embarazare en rientos de rientos de rientos  
de rientos, y rientos en rientos de rientos de rientos de rientos  
de rientos: de que rientos de rientos de rientos de rientos de rientos  
de rientos, y el metodo que al presente la rientos de rientos de rientos  
de rientos, y rientos de rientos de rientos de rientos de rientos de rientos.

Quo estado tenian estas & generencias quando dió  
Dios des segun la Relación, Considerando tanto  
el pido, como en que se preciume el remedio que  
este pauen Proposición Conofieren la Villa segun la  
dada pagando los Reditos anuales, quince mil P<sup>tas</sup>  
Paguenta de atrasos, con los quales en treinta años se  
siquian los atrasos y sereme diase tanto pauen por  
lado en lo antecedente administrado, el que se  
continuar on el actual, aiunta de que segun lo que auia  
Redido en el otro tiempo que auia administrado, segun  
que auia sacado de otras para Redito la Caros y Dadas  
en los tres años que auia administrado, le puen a cada  
Cada año tres mil noventa y nueve P<sup>tas</sup>, y omiendo  
el pata otorgada & las falencias que quedan tenen estos  
los ponderados (por que esto no es de mero puen) si de xaritos  
Cmuntado, que fue sobre lo que de la Nota y poder para  
que el dleyto, poner ven comun, y auerle en el remedio  
tanto como, Conofieren la Villa cada un, y en el estado  
pauente amudado de estado de lo que en aquel tiempo tenen  
y no fuera regular la que tenian de la Villa & haue  
pague por San Juan de puen de los señores de la Villa  
como ha de, por el testimonio de lo presente, se deuen  
quatrocientos cinquenta y dos mil ochocientos noventa  
y siete P<sup>tas</sup> de los ochos mar, y en aquel tiempo se deuen  
de estado de puen de la Villa, y los dos años que  
queda hasta Navidad de mil ochocientos treinta  
auendo puen los quince mil P<sup>tas</sup> mas paguenta  
de atrasos, quedara el puen en quatrocientos cinquenta  
y tres mil ochocientos noventa y siete P<sup>tas</sup> de los ochos mar



Parto de la Villa de Auentado Parera en la Gran Cora,  
y que de la Villa de Auentado Cora Parera; mas teniendo  
Presente que el día siete de Enero del año de setenta y  
seis presente, estare deviendo de Parera Perrier Fortesenta  
diez mil noventa y siete R<sup>os</sup> de Oro, y de la Villa de Auentado  
solo cada año solo a los quince mil R<sup>os</sup> mas que se ha  
de la Villa de Auentado de Parera, si que en los dos años media  
a crédito a la otra oferta de los quince mil R<sup>os</sup> mas,  
quarenta y nueve mil doscientos noventa y siete R<sup>os</sup>, de los  
cuales más, luego la oferta de la Villa en el estado presente  
no fuera aceptada, número de ella que se ha de  
de la Villa de Auentado, que aunque se quiere decir que  
dejan todo lo mas que agrada a cada uno de los  
ahorrarse a los años, los acreedores se han de  
que lo estare por lo que se ha de pagar a que pagaran  
los quince mil reales, y que esto no se ha de  
de la Villa de Auentado en cada año mas de diez mil R<sup>os</sup>  
por lo que como hea de la Villa, de la oferta de la Villa  
en el estado de quando la Villa, y con que al motivo  
que se ha de pagar presente que Oro que cada año se  
pagando los valores en los diez y nueve mil quinientos  
de la Villa de Auentado de la Villa de Auentado que se ha de pagar  
los créditos, diez mil noventa y siete R<sup>os</sup> con lo que  
solo cada año a Parera de mas, a lo mas que en aquel  
tiempo de la Villa presente que se ha de pagar de la Villa de  
de la Villa de Auentado de cada año de la Villa de Auentado  
diez mil quinientos de la Villa de Auentado de la Villa de Auentado  
que se ha de pagar de la Villa de Auentado de la Villa de Auentado  
de la Villa de Auentado de la Villa de Auentado de la Villa de Auentado  
de la Villa de Auentado de la Villa de Auentado de la Villa de Auentado



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.**

Amala Juan, en quebra: Don lo Refe<sup>do</sup> Aconcuro  
 nra Circun<sup>stancia</sup> Mayor de nra S<sup>ra</sup> Señal<sup>da</sup> y el  
 P<sup>to</sup> m<sup>do</sup> la fianza, Es que el apoderado Aconcuro del  
 Poder a questo el P<sup>to</sup> enterrados de nra S<sup>ra</sup>, Costos de  
 Responde, que en el sea cont<sup>inente</sup> no lo que se consume  
 los Caudales Públicos, nros particulares quedasen la fianza  
 auto de que lamente de la Billa (quando se de de gober<sup>n</sup>  
 y que lo menos la suma) no lo fue pretender de nra S<sup>ra</sup>,  
 Calidades Conqueredora en lo d<sup>ho</sup> de nra S<sup>ra</sup>, nra S<sup>ra</sup>  
 más de mil se cientos Cu<sup>nta</sup> de nra S<sup>ra</sup>, y de nra S<sup>ra</sup>  
 bre de mil se cientos Cu<sup>nta</sup> se parecerados en que  
 Aconcuro de nra S<sup>ra</sup> lo venta p<sup>ra</sup> que eran las condiciones  
 Cobrar con mas brevedad sus créditos de o luego para  
 de nra S<sup>ra</sup> Costa de nra S<sup>ra</sup> de los Caudales de nra S<sup>ra</sup>, de  
 sequita de nra S<sup>ra</sup> que en nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>  
 Comen) mano fue nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup> a que se p<sup>ra</sup>  
 de nra S<sup>ra</sup> que en nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>, o  
 nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>, según la Billa de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>  
 Contra el actual nra S<sup>ra</sup>, de que de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>  
 de nra S<sup>ra</sup>, de la Billa, nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>  
 de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>  
 P<sup>to</sup>, no para proceder contra el nra S<sup>ra</sup>, que no se le  
 lara, lo que se p<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>  
 fianza de Calumnia que de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>  
 con de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>, de nra S<sup>ra</sup> de nra S<sup>ra</sup>



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.**

Después justificaciones en su Audiencia de Casanueva, no deudo el goce de  
vista inclusa en el pleyto como inclusa adho adm<sup>m</sup> en vista  
de lo perquisado merced a una acción de la, bajo el nombre de  
Enquenda, se leen arguir cada un a la villa con lo factor con  
acciones de los ritados según se deducen Nueva de Mayo, y diez y siete  
de febrero, despreciando la pretension de don Antonio de Damián  
Alguatado que es de la villa, con su pleyto de Benito, de  
octubre de dicho año, y mil setecientos veinte y nueve, en  
que se pretende suari, donado adm<sup>m</sup>, due año: en lo respectivo  
adho don Nicolás Mauriño de la Barrera, condenarle en las penas  
y multas en que aya incurrido por los excesos cometidos mala  
de su que a tenida, y que vuelva a su estado a las tres de cada  
las cantidades en que se incurrir con sus fines, y que se den  
causados por sus particulares intereses, a su vez el patrimonio de la  
renta de sumaque como en las fabricas y Regatos años de quenta  
de la villa. Pues de aver executado lo defendido, lo que sea  
seguido, en que la villa que a tenida se lea de lo que se tiene sobre  
su adm<sup>m</sup> de la sequia solo con los acreedores: tenga de su parte  
mas con que debe seguir lo que es de la villa adm<sup>m</sup>, y que aunque  
después se pretenda separar estas dos acciones en dos pleytos distintos  
no puede conseguirse de casando el pleyto, corran enidas, como  
las uno el goce de vista de la villa, y lo que después de seia, medio  
de pleyto a vista de ferencia, y después de aver gastado San Diego  
sumas de los Caudales Públicos, estamos en el pleyto de goce de  
Pues debe preceder la fianza que se dio el adm<sup>m</sup> y mandada dar,  
Para que se desponga, quando la villa se ferencia quando  
se le notifiere lo que se ha de aver a fin de la villa para que se ferencia

4  
Dho. Paravise, que se hizo ad. Terminar su que tenion  
no allamos como bado en que a unno la aueno. Principio de  
que auendose por la Villa alegado sobre el artículo formado  
de Francia que no deua darla por que era agita la uen. for  
mal de. Sin embargo el Consejo en la d. p. mandada de  
esto desque deuen la justificación, lo que argüe el foro de  
preito que se de de ella, como que se cuestiona de se  
a la Francia, y a la agitación, deue responder el que  
tenio. En que diuise, de un año el d. d. tamen su, no  
deue conuenir a que con la parente se se se deuen poder  
Men. Comen. se con suman los caudales destinados en quier  
lugar para reintegrar el punto que se leuanta, a que deue  
Mirar la senda. Mas a mente que unta a las cosas sobre  
que se le agita al adm. de leg. de distribución a las  
a, la de la renta de luma que que no son que se de  
esto, otros particulares, el de reg. for. final de dha. Alcaide  
de distintas querellas contra Alfonso de to de d. de  
Dha. Rentas. No que en Cauera a feno. feno esta de  
Ongoro mas de los mil d. d. Valiendo de cho, a diez. y que  
Dho. Reyto se partaron a las dhas. en esta quimera en fano  
reua de cho de d. de Reales, y que se de. de se de d. de  
fua por el adm. comparecer de Joseph Manuel de d. de  
mo de los auogados de credito de d. de d. de d. de  
que adrola adho. Aguan. maior de la auuacion  
mas cargos que se le imputaban a que unendole para  
lo adelante, la qual sentencia se agelo para el Real  
se de ha uenda, y para uen. Imputado el dho. adm.  
sacan de las dhas. lo mas necesario para el dho. de  
agelacion lo au. de de la dha. ten. Caudales Pub.  
de el Consejo en la d. p. se conforma dha. en sentencia  
con la calidad de d. de que se not. f. de ad. d. de  
no de to se ad. de d. de d. de d. de d. de d. de





Salute de France.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Quesea en esta parte Juanes de la Cruz adho auer de Mes  
que del Ayuntamiento para que se entienda de lo referido  
quesea que gane con el dicho no venida por ser en  
Estado de ella, que se le de testimonio de este voto, y de  
dicho = Juan Molina quejado, despues que voto de  
pareceres, confirmase como se conforma en todo y por todo  
con el dicho Sr. D. Juan de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios  
Dniz, Bueno despues que en el Caudal que se celebra en el  
dicho de octubre de este año, tiene el Caudal de suboto,  
señalado ser uno de los que como particular dara fianza  
a la fianza de la Summa Mandada, cuando se y de  
entendido el voto acordado por Sr. Martin de los Rios y Sr.  
Juan Camillo se conforma con el voto de Sr. D. Juan de los Rios,  
nuevo oficio como particular junto con los que quisieren  
dar fianza de la fianza = Juan de los Rios despues que  
voto y pareceres confirmase como se conforma en todo y por todo  
con el voto de Sr. D. Juan de los Rios y Sr. Juan Camillo y Sr.  
Bueno, para que como particular junto con los  
dichos Sr. Juan de los Rios que quisieren dar fianza  
a la Summa Mandada = Juan Manuel de los Rios despues  
de voto y pareceres, confirmase como se conforma en todo y por todo  
con el voto de Sr. D. Juan de los Rios y Sr. Juan Camillo  
y Sr. Bueno, para que luego oficio como particular  
junto con los dichos Sr. Juan de los Rios que quisieren dar  
fianza a la Summa Mandada = Sr. Antonio de los Rios  
y Sr. Bueno, despues que voto y pareceres, confirmase como



**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Conformada por el Sr. D. Martin de S. J. y D. J. de S. J. con  
 la calidad de que se observe el voto que se hizo sobre el  
 no admitir en la ciudad de Sevilla el de octubre de  
 este año, por quanto las expresiones que a la hora de  
 S. J. se hizo, en quanto se ventan que el Ingeniero de  
 la Real de S. J. se mal de ximen en un Ingeniero arreado, hendo  
 así que se permanezca, así en el terreno, los pagos que tanto  
 por la Real de S. J. en el Ingeniero de S. J., el que se tiene  
 de no se le debe atribuir a nadie. En virtud de los valores  
 que en S. J. se adade a las Rentas, ni con mas de veinte y  
 de S. J. que halla. Que se han cobrado de algunos  
 contribuyentes, granos, y frutos de S. J., que quedaron quan  
 do falleció Juan Hurtado de S. J. que fue de S. J.  
 Rentas, los que se requirieron de S. J. de S. J. con  
 sean agellados para en parte de pago de los créditos de S. J.  
 de S. J., ni los pagos que se ha cuenta de S. J. en S. J.  
 de S. J. actual, por ser S. J. de S. J. que en S. J.  
 de S. J. de S. J. Rentas, se ha de S. J. de S. J. y se  
 de S. J. de S. J. Como son los pagos de S. J. y S. J.  
 de S. J., que se ha de S. J. de S. J., no se le debe a S. J.  
 con de S. J. de S. J. y a la Villa se le ha de S. J. de S. J.  
 de S. J. de S. J. desde que se hizo la supresion, por lo que  
 de S. J. de S. J. mas, que en las condiciones con que la  
 de S. J. se ha de S. J. de S. J. de S. J. que se demuestran con  
 contribuyentes que se ha de S. J. de S. J. de S. J. y  
 de S. J. de S. J. en materia de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
 mas de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.





Don Juan Luis Caudales, sedere Continuar a unenel esta  
Presente Por Redundar Marqués. Beneficio Común, que es  
objeto fin particular quea siendo Para arrimarse a este  
dictamen, im embargo de que quando se dio el poder. Para el seguir  
no se agítulan, ni lo sup; denquant a lo de demas que es  
pues a dicho de dicho de dicho de dicho, segonden a los otros  
que se satisfacion parada Informacion y pesquisa. Autos de  
Dho Rey = Dho Juan de Simis, sup que en siendo aque  
Preclaut del Real Consejo manda a flamen lo agítulan que  
dieron el poder; respecto de que en dicho, no esta obligad  
a a flamen, y este subst. Igneres = Dho que el dho Consejo  
manda sellen a dicho efecto la cordada por la main yute  
de Nro dho Qualtero Agítulan, lo que respecto de no dhar con  
currid a este punto de Blas Polan agítulan. Es, sea  
seleja. Pues lo confiendo Nro dho para que de Nro  
Dho Real Consejo Expresado, con mismo mand  
sean bien allaman a Martin Llanos Camerario de las, y Dho  
Luis Antonio de Sanz para que concurren a este punto  
delet app. fuer. fare que Expresen lo que fuer. uno, en  
faren la flama de la Summa Mandada por, y todo  
este acuerdo se debe asunt. Testimon. para venir a  
al dho. Marqués de la... Camerario y dho  
allaman. Nonuendo en este punto de los dho de Martin Llanos  
y Dho Luis Antonio de Sanz se le hizo fuer. es reauendo, Nro  
dado, Camerario de dho dho = dho de Martin Llanos  
eran de que respecto de que el poder que se dio para el  
seguinte de dhas de testimonio, fue por dho, y se acord  
Como agítulan que era, por ser Beneficio Común el punto  
de dhas de dho Caudales, concurren entre quant  
Pueda a beneficio Nro fin. Igneres de que se ofrecere  
esta gran Compañia de San Juan de los Rios

**Sello Quarto. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

que en San Quinten en San a dar otorgar la fianza de Calumnia  
que esta Mandado que se prosiga dhas que se non se  
D. Luis Antonio de Gamiz de Leon Jefe de los Indios de San Quinten  
en el bto dado por Martin de Gamiz Com. de Ind. que es de luego  
ofrece desta forma como particular finto en los dhas que  
entran y quieren en San a dar otorgar la fianza de  
Calumnia que esta Mandado, que se prosiga dhas que se non se  
los bienes de los que se prosiga dhas que se non se  
del beneficio comun que resulta de la Com. de Ind. de  
donde se saca este Caudal de lo que se prosiga

*[Signature]* Martin Alfonso de Gamiz  
de Gamiz  
3 Contreras  
Joseph Buena Vista de Leon

D. Juan M. de Antonio de Alvarado  
y de Gamiz  
D. Martin Serrano  
Camasas Altas

D. B. de Leon  
de Gamiz  
de Gamiz

Juan Garcia  
de Leon

En la Villa de Burgos a once de noviembre de dicho  
año de mil setecientos y treinta y dos, por las Cajas de la Com. de Ind. de Blas



Este mes de...

**SELO VARTO, VEINTE  
MIL Y TRES CIENTOS Y TREINTA  
Y DOS**

Yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor, Oydor de la Real Audiencia de Lima, en virtud de las cédulas de su Magestad, y de las que se han expedido en esta parte, y de las que se han expedido en esta parte, y de las que se han expedido en esta parte...

Yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor,  
Oydor de la Real Audiencia de Lima.

*[Handwritten signature]*  
Juan de Sotomayor

Yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor, Oydor de la Real Audiencia de Lima, en virtud de las cédulas de su Magestad, y de las que se han expedido en esta parte, y de las que se han expedido en esta parte...

Yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor, Oydor de la Real Audiencia de Lima, en virtud de las cédulas de su Magestad, y de las que se han expedido en esta parte, y de las que se han expedido en esta parte...

Libramas de un mill e quatrocientos de Oroguesel  
Remate la obra que se avo de hacer en la hazienda por  
dudo de algunas tribas sepeditas que baxa de Cito de  
la a Pararanas, por decir tener Cha de deusidad  
ora en la forma con la que se avo, con  
Licenciado de Juan Manuel de Niles, y Antonio de  
Hernandez nombrados para ello, los quales av  
en unavon de don Pedro de Espinosa de Soto, y  
Consejo de Oviedo - la villa avo de deusidad  
de los dho mill e quatrocientos de Oroguesel  
tambien como equitativo de los dho de que se avo  
de para que los de Oroguesel de Juan Manuel de  
Espinoza Baron de que de Peru

Ante este Caudillo Como esta villa avo de deusidad  
Real Comisario de que rogacion del adu, de un Real  
de Oroguesel de que de los dho deusidad, que  
Joseph de las Casas para Carta de parte de de  
deusidad de deusidad, por lo qual en  
villo celebrada en Ciento y cinco de octubre de de  
deusidad deusidad de adu, y de que deusidad  
deusidad no avo de la Real de Oroguesel, y de  
deusidad deusidad de deusidad quando se deusidad  
deusidad, y deusidad deusidad - la villa avo  
que el Excmo deusidad deusidad de los que deusidad  
deusidad con la calidad de que deusidad en deusidad  
deusidad, para para deusidad, para deusidad  
deusidad deusidad deusidad no deusidad deusidad  
deusidad deusidad deusidad deusidad deusidad deusidad  
deusidad deusidad deusidad deusidad deusidad deusidad

Ante este Caudillo Como deusidad deusidad deusidad deusidad

El manifiesto de este Consejo Como en la villa de...  
 de Madrid de Sancho a Diego Calvo de los...  
 mienentos de... que es... que es...  
 selo dia, de que en... como que es...  
 quem en... de... de...  
 brella = la villa avda que es...  
 de... de... de... como...  
 de... de... de... para que...  
 de... de... de... en los mismos...  
 de... de... de... de... de...  
 de la... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...

an... los...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...

Juan Regue abogado... de... D. 24	D. 24
Juan... de... D. 50	D. 50
Antonio... de... D. 40	D. 40
Antonio... de... D. 46	D. 46
Juan... de... D. 130	D. 130

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEYECIENTOS Y TREINTA

2130

A Don Sanchez de Flores = Alfonso Sanchez de Flores	2030
Sus mugeres, treinta fanegas	2100
A Juan de Ponce ordonez vien ff.	2012
A Don Juan Cuallera el menor sumug. doce ff.	2060
A Don Miguel, y Don Carlos Carrillo de sus mugeres fanegas	2024
A Don Manuel Caraque Agellan = Don Diego de la Marbena Ciudad de su Caraque vien ff.	2030
quatro fanegas	2040
A Don Martin Alegre el Baio vien = Don Lorenzo sumuger vien ff.	2080
A Don Juan de la Cruz mune quatro ff.	2012
A Alonso de Ponce sumuger ochenta ff.	2012
A Esteban Armenty de salamano = Esteban de guilera y sus mugeres, y Don Juan de los rios	2012
A Don Juan Antonio de Merida doce ff.	2012
A Don Isaac de Aguayo regular Ciudad de Don Antonio Ditor de Paniz = Don Luis Antonio de Paniz Aguilera vien ff.	2040
A Don Salgado Soldan quatro ff.	2036
A Don Martin de San Paloman vien = Luis Paloman de sumuger vien ff.	2006
A Joseph Ditor de Santrao sumuger vien ff.	2012
A Juan Ruano sumuger doce ff.	
A Juan Ruano = Jeronimo Canete sumug	2024

ELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MIL, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
TRES.

224

Mujeres quatro ff

A Juan de los Reys = Juan Diego Munez sus mugeres

24

Cinco ff

A Ju. Cubero = Juan de Arreola sus mugeres diez

24

ochos ff

A Domingo Gonzalez su muger ocho ff

48

A Ju. Gomez su muger diez ff

8

A Ju. Serrano de la Cruz su muger doce ff

6

A Lorenzo de Castro = Antonio de Luque Roldan

12

sus mugeres = Agustina Gonzalez San Felles

Cinco de Matias de Castro diez ochos ff

48

A Pedro Sanchez Gutierrez su muger diez ochos ff

48

A Pedro de la Cruz = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

16

A Pedro de la Cruz = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

20

A Juan de la Cruz = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

16

A Pedro de la Cruz = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

16

diez y seis ff

A Pedro de la Cruz = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

12

doce ff

A Juana de la Cruz = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

18

A Juana de la Cruz = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

A Juana de la Cruz = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

A Lorenzo de Amoral = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

48

diez y seis ff

A Diego Morales = Ju. Leon sus mugeres diez y seis ff

36

diez y seis ff

20

	Jorge de Santa el menor Chimuzer dore ff	Do 12-
	Florenzo Ruiz de uena Chimuzer Ceñte Igualis ff	Do 24-
	Ahan de Luque camorano Chimuzer diez tocho ff	Do 18-
	Juan Marques Chimuzer Ceñte Igualis ff	Do 24-
	Don. Leon de Rivera = Ju. Antonio de Navas Sus mugeres dore ff	Do 12-
	Ju. Lopez Ganin's Chimuzer = Bra. Leon de J. Lopez Ganin's el mo. = Ju. camor quarenta ff	Do 40-
	Alf. de Juan Jurado Sus mugeres diez tocho ff	Do 18-
	Alf. de Juan de uena = Ju. Baena el mo Sus mugeres diez tocho ff	Do 16-
	Ju. Barea = Pedro de Flores, sus mugeres 12 Diego Aguilera Ceñte una ff	Do 21-
	Juan Borego = Juan Martin Camo = Ju. de Apolina Ceñte ff	Do 20-
	Ju. Antonio Alca = Ju. de Santiago = proffs. Berrador Sus mugeres diez tocho ff	Do 18-
	Alonso de Castro Chimuzer Ceñte ff	Do 20-
	Ju. Antonio Sanfella obligandore de Man Comun Anagtonal de Camo mugeres Ceslibra dore ff	Do 12-
	Antonio Leonar de Morales diez tocho ff	Do 16-
	Pedro de Luque camorano = Ju. Ruiz Camo Sus mugeres diez tocho ff	Do 16-
	Catalina de Luque Ceñte de Luis de Pen de al Ju. de Rivera Chimuzer diez tocho ff	Do 10-
	Juan Senan a Navas = Ju. Marques el menor	







**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSENTOS Y TREINTA Y DOS**

Enmijo Residuos, San Justo acordaron lo siguiente  
 Este Caudal por el Sr. D. Juan de Guzman para el Residencia que en la Ciudad de Lima  
 Comisionaron a Juan de Ancochea Regente de la Real Audiencia de Lima  
 Juan de Michel de Aguirre de Mesas, que el que en  
 su nombre se oviere de referir sus Capítulos, Cuyo despacho  
 se pone en este Libro Capitulo, en sus formas en las que  
 se ven desta; y lo que se oviere de referir de la Cilla acordada  
 de la Real Audiencia de Lima como en el Sr. D. Juan de Ancochea  
 con la alabada el oratorio de la Causa de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el

Este Caudal Indiviso Expedido por el Sr. D. Juan de Guzman  
 Intendente General de la Ciudad de Cordoba de la Real Audiencia de Lima  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el

Este Caudal como esta en esta Causa de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el  
 que se oviere de referir de las Causas de que trata, el



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO**

D. Luis de Guzman Torres, Comisario de Real Audiencia de Burgos en virtud de Provision del Ex. S. Marques de Duque de Medina Sely feria Alcalá de 17 de Mayo de 1735

Hago saber a los señores Comisarios de Justicia y Rentas desta dha Villa y a las demas Personas a quien toca, como haui endosado y finalizado la dha Real Audiencia porrey en ella y el mes de Mayo de 1735, que en adelante se ha de tener el auto anexo a lo que es del tenor siguiente

Auto de Real Audiencia de Burgos en veinte y siete dias del mes de noviembre de mil setecientos y treinta y cinco años et 3.

D. Luis de Guzman y Torres, Comisario de Real Audiencia de Burgos en virtud de Provision ordinaria en ella digo: que para evitar los inconvenientes y perjuicios que se han cometido en esta Real Audiencia de Burgos en el mes de Mayo de los Caudales publicos desta dha Villa; mando, que en adelante se guarden y observen los Capítulos siguientes

Primero que los señores Comisarios de Justicia y Rentas de esta Villa no permitan se abonen en las Cuentas paradas alguna que no tenga la justificacion necesaria a pena que lo contrario haciendo satisfaca de su dinero el importe de la parada no justificada, el que la diere Diputado que la Comisario de Justicia que la apruebe y a demas se procedera a lo que hubiere lugar en derecho

Item que los señores Comisarios que no fueren de Legados

Sus thementes, no apuesuen Cuentas de los Caudales publi-  
cos, ni den otras providencias Judiciales, sin parecer del  
Aesor de Justicia y Conciencia; y lo mismo practique  
el Buez del Campo en las Denuncias, pena que se  
procedera a lo que hubiere lugar en dho Contadaria  
haviendo y seles haga rigoroso cargo en las Residencias que  
se tomaren

3  
Asi mismo, que los dhos. J. Justicia y Resim.<sup>to</sup> desta Villa  
Diputados de Caudales pu. desta Sus May. y Depor-  
tados dentro de quatro meses, hagan se Cobren y Repor-  
tepe a los Caudales del portuo y arbitrios las Causas  
y dades de rigo y dades que se les estubieren deviendo  
pena que pasado dho termino, y no haviendolo hecho se  
les haga cargo, en las Residencias que se tomaren y ademas  
Reponderar y Satisfagan de sus dhenos los danos  
y perjuicios, que a dchos Caudales publicos seles sigue  
por dha omision

4  
Item que los dho mil ochocientos y quinientos e y oze de  
Septiembre que dio en datta por no cobrada en las Cu-  
entas tomadas a dho J. Fiscal de Lamora May.<sup>mo</sup>  
dho. que ha sido de los dhenos y rentas del Puerto  
depan desta Villa que tubieron principio en treinta  
y uno de Julio de presente año de mil e setecientos  
y tres y dos dichos s. Condes J. Justicia y Resim.<sup>to</sup>  
desta Villa hagan se Cobren de la Persona que lo deve  
para la Reynitegracion de dho Puerto, dentro de quatro  
meses pena que pasado dho termino y no haviendolo  
hecho seles haga cargo en las Residencias que se toma-  
ren

5  
Quom se previene a dhos señores Condes y Capitanes

no permitan, ni acuerden en manera alguna Que de  
Nros Caudales Públicos se saquen gastos, ni maras por  
algunos para distintos fines de los de su destinacion, pena  
que lo contrario haciendo lo pagaran de sus bienes.  
Item se previene, que en los Cavildos que se acordare  
Libranças, se despache Librança en forma. Quando el Cavil  
do, en que se mandó despachar, la que se ha de formar  
de la Justicia y Capitulares, que lo acordaron, Ten  
otra forma, los Depositarios no paguen Cosa alguna  
ni se les abone en las Cuentas que dieren de su Cargo  
pues para ello deve preceder la dha Circunstancia  
Formalidad sin que valse testimonio del acuerdo, lo  
que así mismo practicará el <sup>no</sup> de Cavildo desta Villa  
pena que lo contrario haciendo se les haga Cargo  
en las Residencias y ademas se procedera a lo que tubiere  
lugar en Derecho.

Asimismo que el <sup>or</sup> Concesidor desta Villa su thenien  
te y Residentes tengan el Mayor Cuidado, en que  
sin olvidar alguna se thomen annualm<sup>te</sup> las Cuen  
tas del Caudal del Puerto, Arbitrios Propios penas  
de Camara, gastos de Justicia y las de los Señores de  
pasa, muelle, y demas Caudales, Pena que lo contra  
rio haciendo se les haga Cargo en las Residencias  
se procedera a lo que tubiere lugar en d<sup>o</sup>.

Asimismo que los señores Concesidores su thenientes  
y Diputados desta Villa que al presente son, Ten  
adelante fueren guardeny observen todo lo conten  
do en el Auto anegatorio proveido por el señor

Para de pechos se viene quatro años

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE  
DE MAYO Y DOS.

Don Antonio Seneno de Balera Comensador y Cuentador  
de Residencia que fue en esta Villa a los once de Abril  
del año pasado de Setecientos, Nove y ocho entodo  
A por todo Como en el se contiene Tomo de las penas  
que en el se menuanan.

9

Item, que el Padre de menores que al presente es y en  
adelante fuere tenga el mayor Cuidado en Solici-  
tades y pedir se pongan y finalizen las Partidas  
de los Caudales de menores haciendo se pongan en  
tutta la thomandole Cuenta a los Jutories Segun  
Costumbre Cumpliendo en todo exactamente  
con la Obligacion de su empleo, pena que temen  
en ello alguna Omission sea de su Cuenta y  
el perjuicio que sobre ello se originare a los menores  
sobre lo que se le haia por cargo en las Residencias.

10

Que el señor Comensador que al presente es Teniente  
Capitular de esta Villa luego y sin la menor dilacion  
hagan se ponga delante el oratorio de la  
Calle publica della para que los Pios oyan  
Misa los Dias de precepto. Lo mismo que las  
Cancionas se compongan y por este medio  
evitar los Daños y perjuicios que se originan  
sobre ello a los Vecinos de esta Villa, pena que de



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y TRENTA Y DOS.**

La Omision que en mo y oatio hubieren de ser para tener cargo en las Residencias

De Cuyo auto y sus providencias Summo mando se forme despacho con mención de él, y se entregue al Sr. <sup>no</sup> de Cavildo desta Villa <sup>ca</sup> que se haga saber en el primer que se celebre y a las demás Personas, a quienes toca su ejecución segun lo prevenido, y mandado lo ponga y cora, en el Libro Capitulax de este presente año de 1732 de nuevo del a continuación, haciendolo así mismo. Saber en el Cavildo general que a principio de cada uno se celebra, poniendo fe de ello, pena que temiendo en esto alguna omision se le haga cargo en la Residencia, y ademas se proceda a lo que hubiere lugar en d. y así lo proveyo el Srmo. D. Luis de Guzman Torres y Zamora Joseph Jeronimo Spinosa Escrivano

Concuerda con el auto original. Que queda en los Generales desta Residencia de que el infrascripto escribano dello da fe. Para que se lleve a deuido efecto todo lo en el contenido y se observe. El qual se mande despachar el presente. Que se entregue al escribano de Cavildo desta Villa, quien ponga nuevo

de el como esta mandado: fecho en la Villa de  
Puerto en veinte y siete dias del mes de noviem  
bre de mill Settecientos treinta y dos años

*[Signature]*  
Man de Suma

do  
Man de Suma  
*[Signature]*  
Fronimo  
Opino





Tanar sus Parientes, Lo fuesen obligados a pagar con sus  
relemin de veres por faneas. Para el dia de la Santa Cruz  
de la noche que viene de media de la noche. Juan Rey, Juan  
de Confecho de Novella. La Cilla de los libros de  
Alague que se vendian las canchadas de faneas.

Juan Gomez Sumugeta quien caula de diez tomos  
de la presente. Me dan a saber libro de faneas  
de diez tomos. Me dan a saber libro de faneas

D. 6

Sebastian Cordes Sumugeta, y Bar<sup>me</sup> Malagon  
Cortes. Me da parte de diez tomos de faneas  
que me tomo en noventa libros. Ellos a mas de faneas  
cortes de faneas que me tomo en, libros de faneas  
de diez tomos. Me dan a saber libro de faneas

D. 20

Joseph Gomez Sumugeta el menor Sumugeta diez  
tochos de faneas

D. 18

Agustual Gonzalez a faneas - Manuel de Salazar  
sus mugeres diez tochos de faneas

D. 18

A Maria Sanchez Mendosa - Joseph Mendosa -  
Juan Garcia a faneas y sus mugeres Juan Rey  
sus faneas

D. 36

Joseph Sanchez Guillen Sumugeta - Joseph Sanchez  
Guillen de faneas diez tochos de faneas

D. 36

Bar<sup>me</sup> Salgado - Juan Marques - Juan Gonzalez  
sus mugeres diez tochos de faneas

D. 18

A Diego Carrillo de la Capellan - Juan Perez  
de faneas diez tochos de faneas

D. 30

A More de la faneas Perez Sumugeta diez tochos  
de faneas

D. 18

A Juan Carrillo Abad Capellan - de la faneas de la faneas  
de la faneas de la faneas de la faneas de la faneas  
Sumugeta - de la faneas de la faneas de la faneas  
de la faneas de la faneas de la faneas de la faneas

D. 18

D. 18

Julian Couo Munugeta quemest	0218
Josef Nunez Sanchez doct.	040
Josef Molano Munugeta doct.	012
Josef Arenas & Laguarda - Joseph Nunez & Co	012
Enrrieta Nunez mugeres de la Corte	018
Alf. Ma. Maria Carrillo Ciudad de S. Carlos	
Queno - Joseph Carrillo Queno doct.	042
Florentino Caraquez doct.	008
Joseph Lopez & quienes Munugeta - unguento	050
Antonio Gonzalez & Lavareda - Juan & Cayetano	060
Mugeres de la Corte	
Josef de Laguarda quemest - Sr. Couo Rincon	036
comiss. ex. Sr. Bayles	
Francisco Ruiz & Moreno Munugeta doct.	008
Juan de Cordero Almaraz, & Antonia de	
Duque. Ciudad de S. Pedro, Cavalier & quince	045
Joseph Ruiz de Alencara Munugeta - Maria de la	
Ja. Ciudad de Luis G. Gonzalez Ciudad	020
Juan Almaraz - Antonio Lopez de la Plana &	
Mugeres - Neustran & Menes & Moral	
de la Plana	020
Manuel Salgado Munugeta - Lorenzo Lopez Cas	044
doct.	
Josef Gomez mugeres Sr. Bayles	036
Alfonso Nunez Castellanos - Joseph Nunez & Nunez	
gones de la Corte	024
Antonio Puxan Munugeta Ciudad	020
Joseph Espinas Munugeta	
Joseph de Santa Munugeta Ciudad	020
Josef Thomas & Mole - Antonio & Roxas	
	0643





A Ana de Aguilar Ciudad de San Gomez Requeros	81.4
Grego, Gomez Requeros sefentay dos ff	8.22
Simon Gutierrez Humuger = Petronila Gonzalez, <sup>8da</sup> diez tocho ff	8.18
Juan Arenas & Lagula Humuger diez tocho ff	8.18
A Antonio & Luis, Juan Carrillo Serrano veinte y cuatro ff	8.24
Juan de Paula Humuger quince ff	8.15
Don. de Salenzuela presuitero = Miguel de Serrano sus mugeres diez tocho ff	8.18
A Diego de Sotomayor presuitero = Thomas Martin sus mugeres veinte y quatro ff	8.24
Grego, Diego Abad veinte ff	8.30
Juan de Molina menor = Joseph Martin de Gado. sus mugeres; Blas Gonzalez de Garcia veinte diez ff	8.36
A Antonio Cano de Salto Humuger veinte ff	8.20
A Pedro Lopez Luis de Ortega sus mugeres veintey qua tro ff	8.24
Juan Serrano Santaella Humuger diez tocho ff	8.18
Miguel de Roxas = Leonard de Merida sus mugeres = Antonio de Valle = Maria de Valle veinte y quatro ff	8.24
Alonso Alvarez Humuger quarenta y ff	8.40
Juan Perez Rosina = Ju. de Juan Valdes de sus mugeres diez y seis ff	8.16
Juan Lopez = Juan Jimenez Amo = Grego basme vez amo diez tocho ff	8.18
Juan de Duron Humuger veinte ff	8.20
Alvarado Sanchez de Aguilar = Pedro Sanchez	8539

Canete sus mugeres = Joseph Sanchez	D. 39
Polvera dorado	D. 42
Juan Joseph, Perano = Juan Antonio Rodriguez sus mugeres diez ochos	D. 48
Juan Calmaestra = Ambrosio Perez sus mugeres = Cuadrón de Menes de Mosca Juan Paredes	D. 36
Juan Manuel Sanchez, J. P. Dominguez de la Sierra Santa J.	D. 30
Alfonso Mariano Perez = J. P. Ventura Morano dorado	D. 42
Joseph Roy. Lopez Gumuges ocho J.	D. 08
Bento Martin Corano Gumuges cinco J.	D. 20
J. P. Diaz Herrador = Joseph Diaz Herrador sus mugeres = Maria Agueda Cuda de Juan Lopez Pano diez ochos	D. 48
J. P. de Montes Ameno = J. P. Bermudez sus mugeres diez J.	D. 16
Alis reflexus Guiralz dorado	D. 42
J. P. nunez = Antonio Ferrero de Campo sus mugeres Juan de Equate J.	D. 24
Juan Camillo Galan de Ameno Gumuges cinco J.	D. 20
Ad. Caminos Villero Vuda Joseph Ruiz de Flores diez J.	D. 00
J. P. Baroa = Manuel Calvente sus mugeres diez	D. 18
J. P. Coche J. Perano Gumuges dorado J.	D. 42
Juan Moscano Gumuges dorado J.	D. 42
J. P. Peralvarez su muger = Joseph Perez Santa	D. 42



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Quatro fanegas	Do. 17
Juan Sanchez de Espinosa y mugeres doze ff.	Do. 24
Ad. Antonia & Antonia Juana y Juan de los Rios doze subis diez ocho ff.	Do. 12
Juan Munoz Navarro Molina y mugeres diez y cho fanegas	Do. 18
Juan Ruiz Estibio Manuel Paulan - Moras & Morales y mugeres diez ocho ff.	Do. 18
Andres Caietano Ramirez y mugeres veinte ff.	Do. 20
Ad. Magdalena & Cath. Cruz doze ff.	Do. 12
Jos. de los Rios y mugeres ocho ff.	Do. 8
Juan de Arguener Remache el mayor y mugeres, y Jos. de Arguener Remache veinte ff.	Do. 20
El Miguel Moreno - Juan Sanchez Moreno y mugeres veinte ff.	Do. 20
El Martin & Bienda Gutten diez ocho ff.	Do. 18
Jos. de Camillo & Carlos - Sr. Manuel Diaz y mugeres - Sr. Camillo & Carlos	Do. 24
Jos. de los Rios veinte y quatro ff.	Do. 24
Alon. Sanchez & Lagula y Jo. navio & hijos veinte y quatro ff.	Do. 24
Manuel Ruiz Valverde y mugeres - Luis de los Rios y mugeres	Do. 6
Juan Gomez Amacho - Juan Camora	Do. 59





Delante m...

SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

10.59

0.18

Diez ochos fanegas  
Al Thomas Conillo & Amigues & Andrea de

Palma Ruda & Juan Conillo Juan Miguel

Bordonex Sumuget deintary deit f.

0.36

Al Joseph, Ruxillo Sumuget ocho f.

0.08

Al Sr. Dines Lopez = Martin Moreno & Sumugetes

0.20

Al Sr. Bernano Santaella Sumuget deinde f.

0.20

Al Sr. Luez Maria Sumuget deit f.

0.12

Al Sr. Ana Rosalia & Moros Ruda & Monomend

0.10

dora = Antonio Mendora Sumuget diez f.

Juan Sanchez & Canete obligados & Mancomun

0.36

Sumugetes seles libra deit f. los cuales se le libraron

Porque Juan Manuel & Diles, ael p. de d. de

pedimento a quest. firmada con d. de d. de

0.06

Al Sr. Sanchez & Canete, Florentino & otras obli

gandose & Mancomun Conu. mugeres

0.30

seles libra deit f.

Al Sr. Bernano Sumuget & Sr. Canales Aguin

0.48

quanta deit f.

Al Sr. Partida & Sr. deit f. deit f. deit f.

103.03

Al Sr. Corinos Labradore a que Esquivado

uman & Monstan Conu. deit f. deit f. deit f.

los que les libraron Sr. deit f. deit f. deit f.









SELLO VARTO, VERDE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Sabiendo sea por el Mahado dho Testimonio de Berqales,  
mandando sellar a guisa de dho dho dho dho, y que que  
dando tanto del en el libro Copitular como remanda se  
vuelva original, y por el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
zion presentan dho Testimonio dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
seido dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
muestran, y de la dho Real provision, la qual es de dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Don  
Luis

Don Pedro de la Cruz de los Reys de Castilla, Leon, Aragón,  
de las Indias, de Jerusalem, Navarra, Granada, Toledo,  
de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba,  
de Logrono, de Logrono, de Murcia, de Gien, de  
de Navarra, de Molina, de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Vila de Puzos, dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de Navarra, ante los nuestros Alcaldes, y los hijos dho dho  
de Navarra dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Pedro dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Juan dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
sento dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Clero, Padre, de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Cavallero de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
sido dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de la dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
través dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
General de Navarra dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Incluido como tales Nobles en las combocaciones que en tiempo  
de cada uno se auian o fueren, y gozauer de dicha calidad,  
asuy antes de los dichos sus Arrendamientos no se les auia incluido  
ni repartido Encomendas Conreales ni en pechos de pecheros como  
Comitauo de un Testimonio de que hizo el Sr. D. Juan, tenien-  
do lo referido publico, notorio auos el Consey de esta d. d. d.  
de excusauades Continuar asuy partes de el mismo Estado  
y para que se executaredes, no y de Inglis no siuieremos  
y Mandar despachar asuy partes nuevas Real provision para  
que en el Consey de esta d. d. d. de esta d. d. d. de esta d. d. d.  
Quita del Testimonio demostrado, Comitauo de un  
los Papeles de vuestro Archivo, y mas diligencias quando se  
de vuestros Guardar todas las Exempciones por herrenias  
y franqueras que era en el Comitauo de estos Reynos de esta  
d. d. d. guardar a los de mas hijos de los de sangre Real  
andoles de Cargas y pechos de pecheros, anotandoles en los  
Repartimientos con la nota de hijos de los, y para que en  
de un mitad de los que se nombraredes y rogaredes  
en los del estado noble, no se impidredes ni conuiniere  
impedir el que fixaren y quisieren en las d. d. d. d. d. d.  
y mas partes que se combocieren el Comitauo de un  
mas. y para que siempre combocieren y quisieren  
en vuestro Libro Capital de la d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
de los voluerdes asuy partes con Testimonio de un  
Cumplir para guarda e seruicio, no cumpliredes  
afereuimien = lo qual es de los dichos nuevos  
de los hijos de los, y para que gozauer de la d. d. d. d. d.  
de esta nuestra Carta para vos el Consey de esta d. d. d.

6  
Primer de desahavilla por la qual os mandamos que  
Cada qual de los dichos Requeridos Enricho Couedo y Andres  
Famendo por parte de los dhos Juan Cavallero Espinar y  
Manuel Cavallero Carrillo su hijo Perinos de esa Havilla  
Antes del Testimonio signado y firmado del R. Excmo. Sr. D. Juan de  
D. Publico y de numero della, dada al caxeron y a cada uno de  
ellos el dho Juan y por mandado de la Justicia  
de esa Havilla, susdicha. En la qual se dice que yo  
del dho Padre y Micerreyes y sus hijos, que fue  
y mostrado ante los dhos Juan y Manuel de esa  
que juntamente consta por la Carta anterior representada  
nombrados antes dho Consejo por los Regales y otros Archivos  
dego en dho Testimonio referidos y que los referidos, Juan  
Cavallero de Espinar y Manuel su hijo, del Padre y de  
del dho Juan, estan de servicio y en posesion de sus dhas  
os mandamos que guarden todas las libertades y prerrogativas  
que en las cartas y privilegios que se les dieron para que  
nos señoras y señoras de las libertades que se les dieron  
que guarden de sus dhas libertades y de sus dhas libertades  
de los dhas hijos de los dhas y de las dhas libertades no les  
Inclusas en las dhas libertades que se les dieron y que se les  
en sus libertades de las dhas libertades que se les dieron  
de las dhas libertades de las dhas libertades que se les dieron  
de las dhas libertades de las dhas libertades que se les dieron  
de las dhas libertades de las dhas libertades que se les dieron  
de las dhas libertades de las dhas libertades que se les dieron

del no me acuerdo

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Para que en todo tiempo conste a los dichos señores Reyes que  
por el Sr. D. Juan de Luna y su sucesor la Real Caxa de  
esta nuestra Corte en el dicho libro de Caxa de los dichos señores  
se la voluere con seguir la copia de los autos de D. Juan de Luna  
y con testimonio de cumplimiento de lo que en el dicho  
dictum cobrare para guarda de derecho, lo que  
cumplido con ejecución de lo que hemos que en dicho  
comunicades por los dichos señores Alcaides de los dichos dichos  
sedara la ejecución de lo que combenga con la Real Caxa  
omiso en el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Luna  
contra lo dicho de lo que en el Sr. D. Juan de Luna  
merced de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara  
de la qual mandamos a qualquier Sr. Alcalde de la Real Caxa  
de testimonio dada en Granada a diez y cinco dias del mes  
de octubre de mill e setecientos y treinta e dos años en  
menepido de autos = D. Juan de Luna = Rey quando  
D. Juan de Luna = Prel. chanciller mayor = D. Diego Luján  
Villavicencio = Reg. = D. Diego Luján = Villavicencio  
Lopez Baro = D. Manuel de Senra = D. Juan de Luna  
y por el Sr. Mayor de los dichos dichos de la Audiencia  
chanciller de los dichos señores D. Juan de Luna = Prel.  
mandado con acuerdo de los dichos Alcaides de los dichos dichos  
y según consta de los reales provisiones que para esto se





Santa de Diego Cuente de los dias de Mayo de  
 Diciembre de mil y seiscientos e treinta e dos años, e para  
 do a la bla capitular de Santa de los dias de Mayo  
 fue, y Res. de Santa de como lo an e deo. Y en su nombre, en  
 llamamiento que se hizo a los señores de Santa de para que  
 des de la Cauda, para que el Sr. Juan de Alcala Conde, e  
 Estrella, - Joseph de Soto Mayor, e Alvaro Mayor, -  
 Martin de Soto Mayor, e Juan de Soto Mayor, -  
 Joseph de Soto Mayor, - Juan de Soto Mayor, -  
 Antonio de Soto Mayor, - e de Soto Mayor, se acordaron lo siguiente:

Que los señores de Soto Mayor, e de Soto Mayor, que en el presente  
 se acordaron, se obligaron a dar a los señores de Soto Mayor, e de Soto Mayor,  
 para que se les pague a los señores de Soto Mayor, e de Soto Mayor,  
 para que se les pague a los señores de Soto Mayor, e de Soto Mayor,  
 para que se les pague a los señores de Soto Mayor, e de Soto Mayor,  
 para que se les pague a los señores de Soto Mayor, e de Soto Mayor,

- A Pedro de la Cruz Salazar Sumager diez tobo  
 fanegas e trigo D. 18 -
- A Juan Manuel de Manzanar - Pedro Gonzalez  
 Camaraltes obligados a Manzanar por  
 sus otros Camaraltes e de los señores Gonzalez,  
 se la libra unquesa de trigo D. 56 -
- A Juan de Soto Mayor - Juan de Soto Mayor  
 diez cuarenta fanegas D. 40 -
- A Dona Maria de Soto Mayor e de Soto Mayor -  
 que se les pague a los señores de Soto Mayor D. 12 -
- A Manuel de Soto Mayor Sumager de Soto Mayor D. 28 -
- A Sr. de Soto Mayor de Soto Mayor D. 20 -
- A Sr. de Soto Mayor e de Soto Mayor -  
 Juan de Soto Mayor D. 179 -

Molina sus mugeres = 2 Maria Laura  
diez tobo ff. 0134—  
0.18—

Juan mung sagulera el menor = Luis de Molina =  
Antonio Leon sus mugeres = Pedro de Juas = 2  
Maria de Leo. Buiza de Alonso de Juas qua  
renta ff. 0.40—

Alonso de Gomez = Ju. Gomez Camacho sus mugeres =  
2 Maria de Gomez cuenta quatro ff. 0.24—

Diego Calles sus mugeres = 2 Antonia Calles  
Cuenta tobo ff. 0.44—

Alonso de Lopez Cuenta de Salvador de Miranda = Ma  
nuel Lozano Juan de ayora sus mugeres = 2  
Salvador de Miranda cuenta tobo ff. 0.28—

Juan Leon Langostera = Antonio Leon sus mugeres  
cuenta ff. 0.14—

Juan de Texan Gonzalez la Baella obligandose  
de Mancomun con mugeres tobo ff. 0.08—

Diego de Navas Pantoja sus mugeres cuenta de  
quatre ff. 0.24—

Diego Moreno, Juanfran diez cuenta ff. 0.20—

Diego Romero sus mugeres cuenta ff. 0.30—

Diego Gallardo obligandose de Mancomun con  
sus mugeres tobo ff. 0.12—

Juan Gonzalez de Nueda sus mugeres diez tobo ff. 0.18—

Diego Camacho sus mugeres cuenta ff. 0.20—

Diego Garcia Lopez sus mugeres, 2 Simon mul  
no se pisan diez ff. 0.16—

Diego de S. de Meneg = Pedro Lopez Camina  
y de Pinar ordonez cuenta ff. 0.30—

Alonso de Borja de Arment y Monte Ju  
sus mugeres Diego Ruiz y Flores Cu  
ta quatro ff. 0.24—  
0514—

1000

Cinco maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

1014

1000.00 *El Poyo = d. de ... de Alcalá Carr. Cien Staff* 1020  
 1000.00 *El Poyo = gran montón = para ...*  
 1000.00 *para calas, sus mugeres, cien Staff* 1030  
 1000.00 *de Cua Partida de ...* 1064  
 1000.00 *dos Verinos Habradne aqui ...*  
 1000.00 *quimeras, sesenta y quatro ...*  
 1000.00 *de Juan Manuel de ...*  
 1000.00 *que es de la ...*  
 1000.00 *nos de ...*  
 1000.00 *Informe, con lo qual ...*  
 1000.00 *quedare de ...*

1000.00 *Soluciones*  
 1000.00 *aver desde ...*  
 1000.00 *Aldeas de los ...*  
 1000.00 *de ...*  
 1000.00 *Comandante ...*  
 1000.00 *seis ...*  
 1000.00 *Juan ...*  
 1000.00 *Padre ...*  
 1000.00 *Impresión ...*  
 1000.00 *que ...*  
 1000.00 *mas ...*  
 1000.00 *se ...*  
 1000.00 *re ...*  
 1000.00 *Parame ...*  
 1000.00 *av ...*  
 1000.00 *Quinto ...*



En sus años, Onofre de San Blas, que se le remedia,  
 que siendo un Parado en la tierra, y por tanto en tierra  
 Pastor, nos le agrediendo, por lo que el dho. Rey o su  
 quite una penna, y así se le adm. Para que se le castigue, y que  
 en esta noticia se le agreda de Munka, y de  
 Pastor, y que sea como auto, que se muestra, para que en tierra  
 la Cilla, como a un mudo, que estando el dho. Rey, y que  
 de la tierra, y la tierra se agreda, como lo es en tierra, y que  
 de Munka, y que se agreda a los dho. En tierra, y que  
 se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 en tierra, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 fueren justos, ni causas justas, cada que se agreda en tierra  
 de Munka, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 mas largo como en dho. Memorial, el que se agreda en tierra, y que se agreda a los dho.  
 particular, y el que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.

Este Memorial

Este Memorial en los autos, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 auto, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 ha de ser en el dho. Memorial, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 como, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 fue de las Reales, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 comunes: y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 de la tierra, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.

Este Memorial en los autos, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 parente, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 campo del Memorial, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 de la tierra, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.

Este Memorial en los autos, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 de la tierra, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 de la tierra, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 de la tierra, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.  
 de la tierra, y que se agreda a los dho. En tierra, y que se agreda a los dho.

Señor

Lorenzo Laraquel Receptor fiscal de las R<sup>as</sup> de  
Cavalas Provisión Real de esta Villa, Poned  
en la Consideración de V<sup>s</sup> como viniéndose man-  
dado por el Sr. Juez adm<sup>te</sup> de dichas Rentas, sacado  
del pregón para arrendarse la Tierra de la Sierra  
de l'Albata, en ella como gozadora de prebenda  
en donde los Reales en cada un año de fecho  
las que le fueron Rematada, Jelluiso de bin  
endo ruzanada en dhas Sierra Comiende  
dhas Tierras, y esta bando que dho no rela  
Como por Juan Contreras Pastor, no es el que  
ni de Guardar, por lo que el dho Prebendario  
legítimo era prebenda, y ha por antedho adm<sup>te</sup>  
Para que se castiga e, y con dha noticia por  
mí como del Receptor de dhas Rentas segun  
denunciacion contra dho pastor y dho  
auto que son las que de nuestro parage se re-  
tere de todo de ellos, así mismo como el que  
entendido lo que la Tierra de dha Sierra  
estava a serada como la de la navas le  
yus dha denunciacion a dho pastor, y aora  
entendido de lo contrario que quien queda  
a dho Sierra es Os, y no dho, segun la compra de

que Es. hizo a su hijo, Dios leg, y su  
Fades que se le concedieron, y lo que quiere  
seguir mas antes que los que fueren sus  
en causas gastos adha adm, me a i de  
Presio poner en lano fua a Es, esta p  
Lension Para que en ello me mande lo que  
deus exentat sobre dho asunto que  
Yo como parte por Es, no quiero seguir  
queno deus y sea de un benefia de dho  
Pentay,  
Nuestro r. de al Es. n. d. P. n. g.  
Dix. 22 de 1732 =

Laurenio Caraque  
Hernandez  
E







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Mans Raydos = O Marques Duque De Mandado de Manila  
Dn Diego Perez de la Cruz

Segun Carta deho título en una Carta deho D. Jeronimo  
Sanchez fide selexerua ael No selexerua de Diego de  
Lorenzo de quello la Villa deho de. Cuyto. Ne put han todo  
partido segun como dho. En el mismo mandado, tenun  
cumplimiento, selexerua ael modo ael No deho Cuyto  
Carta queden a el termino de las fianzas a el  
brades, laudendosele imbrado a llamar, con curudo que la  
bida, el dho D. Jeronimo Sanchez, selexerua ael modo  
a el No selexerua de Diego de Cuyto a el termino  
de la Villa, mto el suamto a el termino de, a el No deho  
legalmente como deue ser obligado, de de general mis tenun  
a la Real Audiencia de Manila San Pedro, No go de  
testimonio de la dho de dar

Este Cuyto de go a Manuel de la Boragaloma Cerinos deho. Segun  
rento Carta deho expedido en su favor por el D. N. Marques  
Duque mto. por el qual es seruido a el, nombrarle go de  
fiscal de la Real Audiencia de Manila durante la menor Edad de D. J. J.  
de Morales, Cuyto título es de el tenun de

D. Nicolas de Cardena de la Carrera Marques de Puyo Arzobispo de Medina  
del campo de la Audiencia de Manila de. Cuyto de el  
Jurisprudencia de el Rey, con deho, y deho hombre de la Audiencia  
de Manila = Por quanto go a muerte de D. J. Morales, con deho  
Cuyto de el campo de fiscal de el mto de D. J. J. de el campo de  
Poyente durante la menor Edad de el de el campo de el campo de  
Santaella de el campo de el campo de el campo de el campo de



*99*  
Deseo Christo Camilo Ina Petron que en el regre...  
de suya en que pide...  
res hacienda en el termino...  
Comidal, que esta...  
Lauendo...  
Peruna...  
padro...  
que en...  
que en...  
que en...

*99*  
Deseo Christo Camilo Ina Petron que en el regre...  
Buena Peruna...  
Cobra de Camina...  
Mon duren...  
Cada en el Puerto...  
la que...  
Beneficio...  
adna...  
Caraguas...  
Dio de...  
aconse...  
Con la calidad...  
Dha Mina...  
Indicaciones...  
Dha Persona...  
Peruna...  
el Regre...  
de Peruna...  
En firme...  
de la muralla...  
Pedro...  
Lauendo...  
Deseo...





delante mercaderes

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Yo uno de la familia a quien es tanta se la libre Mando dar en la  
numeracion del p[er]su[er]o que a Exgerado se le p[er]sigo en la  
obra que Exgerado de esta mina por aver en la obra de  
Frente de Arreola Piedra Blanca que le fue p[er]sigo Panger, Ma  
rto. presento para la obra que h[ic]o, e que el uno de los  
de uno, y de otro se le da testimonio a dicho d[ic]ho, para tributo  
de uno solo.

Yo uno de la familia a quien es tanta se la libre Mando dar en la  
numeracion del p[er]su[er]o que a Exgerado se le p[er]sigo en la  
obra que Exgerado de esta mina por aver en la obra de  
Frente de Arreola Piedra Blanca que le fue p[er]sigo Panger, Ma  
rto. presento para la obra que h[ic]o, e que el uno de los  
de uno, y de otro se le da testimonio a dicho d[ic]ho, para tributo  
de uno solo.

Yo uno de la familia a quien es tanta se la libre Mando dar en la  
numeracion del p[er]su[er]o que a Exgerado se le p[er]sigo en la  
obra que Exgerado de esta mina por aver en la obra de  
Frente de Arreola Piedra Blanca que le fue p[er]sigo Panger, Ma  
rto. presento para la obra que h[ic]o, e que el uno de los  
de uno, y de otro se le da testimonio a dicho d[ic]ho, para tributo  
de uno solo.